

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos, diputados federales a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 y en las fracciones I y IV del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del honorable Congreso de la Unión la iniciativa de Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias, por lo que se abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se adiciona el Título Cuarto Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se deroga el Título Décimo Tercero, capítulos I y II del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se constituyó en el vértice para la creación del actual sistema penitenciario, a pesar de sus grandes logros; desde su publicación a la fecha, se ha distinguido por cumplir su propósito, a pesar de las limitaciones de operación y al alto índice demográfico penitenciario, que se ha incrementado considerablemente desde sus inicios.

Es necesario y urgente crear **nuevas disposiciones legales** que sirvan de apoyo a la función penitenciaria; que permitan objetivamente establecer un equilibrio entre la población penitenciaria existente y la capacidad instalada, por lo que sometemos a su consideración la Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias.

El exponente; como diputado local del estado de México, presentó una iniciativa similar ante la LV legislatura, aprobándose por unanimidad de votos y actualmente es una realidad jurídica.

La modernidad exige la aprobación inmediata de medidas penitenciarias estratégicas, capaces de desarrollar una política criminal adecuada a las condiciones actuales de los centros de readaptación social, que permitan mejorar el cumplimiento con la **función de prevención, rehabilitación, readaptación social y reinserción del interno**, que a cargo del Poder Ejecutivo y del Judicial debe existir en relación al problema penitenciario.

El tema de la **despresurización penitenciaria** ha dado respuesta parcial al problema de la sobrepoblación penitenciaria y quizá al de corrupción interna en los centros de readaptación social de la entidad, ya que con las reformas aprobadas recientemente por

esta honorable legislatura, se dio margen a que en mediano plazo, se logre una apreciable disminución en la población penitenciaria respecto de los internos con calidad de sentenciados ejecutoramente.

Con la idea de lograr mejores alternativas jurídicas para la comunidad y seguir contribuyendo con la **lucha en contra del hacinamiento** y a favor de una nueva cultura sobre **la rehabilitación penitenciaria y la readaptación social**, que además permita delimitar perfectamente y con profesionalismo la separación entre dichas funciones y la preliberación, se prevé la imperiosa necesidad, de contar con un área del Poder Judicial específica, que contribuya a la disminución de la población penitenciaria en completo **respeto al estado de derecho** y permita el fortalecimiento en la credibilidad en nuestras instituciones encargadas del sistema penitenciario.

Por tal motivo, nos permitimos someter a su apreciable consideración una reforma que permitirá contar con un eficiente e innovador sistema penitenciario, mediante la expedición de la Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias, cuyo contenido esencial es regular la ejecución de las sanciones penales y organizar el sistema penitenciario en la república.

Se propone la intervención de los órganos jurisdiccionales de la federación. Dicha intervención propone para su concreción la creación del juez de ejecución de sentencias, para alcanzar los siguientes objetivos: 1º) observación de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, 2º) control y vigilancia del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, 3º) en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares.

Se determina que corresponderá al juez de ejecución de sanciones: **Conocer y otorgar los beneficios** de preliberación, libertad preparatoria, reducción de la sanción y remisión parcial de la pena; **resolver** el recurso de reclamación de los internos contra **sanciones disciplinarias**; acordar las peticiones de los internos respecto al **régimen y tratamiento penitenciario**; y realizar **visitas de verificación**. Se establece respecto a los beneficios anteriores, los requisitos para su procedencia, supuestos en que no proceden y causas de revocación.

Se estima que al establecer al juez executor de sentencias, se logra total **transparencia, eficacia e imparcialidad**, para el caso de las **preliberaciones**, abatiendo por completo el probable favoritismo con el que se pudiera señalar a una institución que aparentemente realiza una doble función al revisar los expedientes de los sentenciados, cuyos expedientes han sido elevados a la categoría de cosa juzgada por delito de fuero federal y que además decide facultativamente, quienes son candidatos para que se les autoricen las medidas preliberatorias y los beneficios concedidos en la ley.

En este orden de ideas, se entiende el actual sistema de prevención y readaptación social como juez y parte en la toma de tan importante determinación jurídica, al otorgar sustitutivos penales a favor de quienes lesionaron a la ciudadanía.

Razón por la que nuestro sistema penitenciario, requiere de una nueva alternativa que garantice e implante un **sistema de oficio** para **la revisión constante y permanente** de todos los expedientes de los internos que han sido declarados con **sentencias ejecutoriadas**, sin discriminación alguna y con pleno apoyo en el estado de derecho, el

establecimiento del **trabajo obligatorio**, que en la actualidad es un autentico reclamo social, no sólo como **restitutivo de la reparación de daño a favor de las víctimas**, igualmente para generar las bases que permitan, en primer término, el **pago por el costo de inversión del penal**; segundo, para la **manutención del sistema penitenciario**, y tercero, para el **ahorro de los internos o su familia**, todo esto con pleno respeto a los principios fundamentales del hombre.

Es así, como proponemos la creación de la innovadora figura jurídica del **juez federal de ejecución de sentencias** sobre el que recaerá la obligación de respetar dichas garantías a favor de dichos internos y con pleno respeto a los derechos humanos.

El nombre en mención obedece a la consideración de que la persona que se encargará de revisar oficiosamente todos los expedientes de los internos que se encuentren en término legal para obtener los beneficios que la ley les confiere y que pertenecerá al Poder Judicial.

Dicho juez federal de ejecución de sentencias dependerá orgánicamente del Poder Judicial federal, el cual es garante de la administración de justicia.

La creación de la nueva figura jurídica, permitirá que el actual sistema de prevención y readaptación social atienda con mayor eficacia a su objetivo principal que es la readaptación social de los internos y le permita explorar en la rehabilitación de los mismos.

Como sabemos, nuestro sistema contempla que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Pero por otra parte, dispone, en las normas secundarias que corresponde al poder Ejecutivo, a través de la dependencia que determinen las leyes, la ejecución de dichas sanciones penales, incluso, a este poder se le ha otorgado la facultad para otorgar beneficios de libertad anticipada; es decir, se le ha dado la potestad para modificar las penas impuestas por la autoridad jurisdiccional.

Por ello, una parte de la doctrina criminológica ha señalado que resulta a todas luces benéfico en nuestra realidad terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las sentencias, dejándose tal responsabilidad a juez de ejecución de penas, quien además de ser un especialista del derecho penal y procesal penal, deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que la gran reforma propuesta para el sistema penitenciario nacional cumpla con sus objetivos.

La propuesta para separar las dos partes del todo que representa el sistema penitenciario, facilitará a la autoridad administrativa responsable de las prisiones el manejo de las mismas, fundamentalmente su dirección, administración y el desarrollo de las tareas resocializadoras, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios un instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso readaptatorio y proporcionarle al juez y al Ministerio Público los elementos para su buen proceder.

Se pretende quitarle funciones que son materialmente jurisdiccionales al Poder Ejecutivo y entregarlas desde la legislación a su correcto detentador, dejándole, exclusivamente las de tipo administrativo. De manera similar, como en el caso de la creación del ya probadamente eficaz Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la

Federación donde ciertamente las facultades materialmente administrativas son apartadas del Poder Judicial; con el elemento aún más favorable de que en el caso penitenciario la estructura administrativa ya está creada.

Con la presente propuesta de ninguna manera debe entenderse que se esta proponiendo mutilar facultades del Poder Ejecutivo, simplemente se esta recuperando o reintegrando al Poder Judicial lo que por vocación y destino le corresponde. En efecto, si el Poder Judicial es al que compete exclusivamente el de imponer las sanciones, es que resulta lógico y congruente que sea dicho poder el que supervise o vigile la ejecución de dicha sanción, que verifique su cumplimiento, y las condiciones en que debe o deba darse.

Es así que lo que se propone es que la administración penitenciaria sea la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; por su parte al juez de ejecución le correspondería asegurar, a través de sus resoluciones que el cumplimiento de las penas se realiza de la manera establecida en el código, en la sentencia y en las normas penales, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos. La actividad del juez es el cumplimiento de la pena y el de asegurar los derechos humanos a través de una vía exclusivamente judicial, eliminando discrecionalidades de la autoridad administrativa como hoy sucede, sin reglas claras de seguridad jurídica, de defensa y debido proceso.

En cuanto al sistema penitenciario, se recogen disposiciones previstas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LENMRSS), así como en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el fin de aglutinar en un solo cuerpo normativo lo relativo al sistema penitenciario como de ejecución de agnaciones, a fin de armonizar las disposiciones en este rubro, por lo que en términos generales se prevé lo siguiente:

- 1) Que el sistema penitenciario se organizará sobre la bases del trabajo, la capacitación y para el mismo y la educación.
- 2) Se dispone lo relativo a los convenios de coordinación entre la federación y las entidades federativas.
- 3) En cuanto al personal penitenciario se prevé considerar su vocación, aptitudes, preparación académica, pero adiciona lo relativo a antecedentes penales y la convocatoria de las autoridades penales.
- 4) Obligación del personal penitenciario a tomar cursos de formación y actualización y los exámenes de selección.
- 5) Prohibición del autogobierno, por lo que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o desempeñar cargo o empleo dentro del establecimiento.
- 6) Tipo de establecimientos que podrá haber: seguridad máxima, media, mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas.

7) Que los lugares de prisión preventiva y el de extinción de las penas estarán completamente separados.

8) Que la reclusión de mujeres se hará en lugares separados de los hombres, igualmente el de los menores de los de los adultos.

9) Que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico: periodo de estudio y diagnóstico y de tratamiento.

10) Que el tratamiento se funde en los estudios de personalidad.

11) Se establece en que consiste el tratamiento preliberacional.

12) Comunicación con el exterior.

13) Derecho a visita íntima.

14) Derecho audiencia del interno por parte de los funcionarios.

15) Prohibición de torturas o tratos crueles.

Entre otras propuestas:

1) Se prevé que el personal de custodia en ningún caso deberá realizar sus funciones armado.

2) Se determina que el tratamiento preliberacional respecto a indígenas deberá considerarse sus usos y costumbres, y que estos compurguen sus penas cerca de su domicilio.

3) Se alude a un servicio de carrera penitenciario.

4) Autoridades y administración de los Ceferesos:

a) **Un director** responsable del gobierno y administración. Nombrado y removido por la secretaría. Se establecen cuales serán sus funciones, y requisitos para el cargo.

a) **Consejo técnico.** Es un órgano colegiado cuya función consiste en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno del establecimiento, supervisar los servicios penitenciarios que brinda la institución. Los representantes de las instituciones públicas de salud, educación, derechos humanos, defensoría de oficio y otras que presten servicios permanentes, podrán asistir con derecho a voz pero no a voto. Se enumeran cuales serán sus funciones. Se integrará con personal profesional, con amplio conocimiento de la materia penitenciaria, no haber sido sentenciado por delito doloso, presentar declaración patrimonial, no tener antecedentes penales, y no haber pertenecido a las fuerzas armadas.

5) Se determina que los condenados tendrán la **obligación de trabajar.**

6) En cuanto a la **educación:** Además de lo que prevé la LENMRSS de ser académica y de tener carácter cívico, higiénico, artístico, físico, y ético, propone establecerle también un carácter social y que la misma será laica.

7) Que la educación que se imparta a internos indígenas será bilingüe y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Estas y otras propuestas más son las que se prevén en la Ley de Ejecución de Sentencias que se somete a la consideración de esta soberanía. Con lo anterior, seguramente la ciudadanía estaría por la implantación del nuevo sistema penitenciario propuesto, porque genera certeza jurídica a favor de quienes han sido violentados en su esfera jurídica y la de los suyos.

Proyecto de Decreto

La honorable LX Legislatura federal decreta:

Artículo Primero. Se expide la **Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias**, para quedar como sigue:

Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias

Capítulo

I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales y organizar el sistema penitenciario en la república, conforme los siguientes aspectos:

I. La intervención del juez en materia de ejecución de sentencias penales, dentro del sistema federal en:

a) La ejecución de las sanciones privativas, restrictivas de la libertad y de las medidas de seguridad que imponga el juez de la causa;

b) La aplicación de las sanciones penales antes señaladas que hayan sido impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero común, otras entidades federativas y se cumplan en establecimientos federales en virtud de los convenios establecidos para ello;

c) La determinación del régimen jurídico de la ejecución de la sanción penal impuesta por el juez de la causa y que sea aplicada por la Secretaría o por las autoridades penitenciarias de las entidades federativas, sobre la base de los convenios respectivos, y

d) La organización y funcionamiento del centro federal de readaptación social, lo que comprende las instalaciones destinadas al cumplimiento de la pena de prisión.

II. La intervención de los órganos jurisdiccionales de la federación en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria federal y local, cuando esta última atienda a sentenciados federales, así como en los demás procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 2. El sistema penitenciario federal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como el respeto de los derechos humanos en la prisión como los medios idóneos para la readaptación social, su rehabilitación y la reinserción social del interno.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Juez de ejecución, al juez del Poder Judicial de la Federación en materia de ejecución de sanciones penales;

II. Juez de la causa, al juez de distrito;

III. Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

IV. Autoridad o autoridades penitenciarias, las que de acuerdo con la Ley y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y demás disposiciones aplicables, tiene competencia para ejercer las facultades que esta ley establece;

V. Cefereso, el centro federal de readaptación social;

VI. Cereso, el centro de readaptación social;

VII. Ceferepsi, el centro federal de readaptación psicosocial, y

VIII. Reglamento, el reglamento de esta ley.

Artículo 4. La ejecución de las sentencias en materia penal federal, corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución.

Corresponde al juez de distrito en materia de ejecución de sanciones penales; la observación de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, de conformidad con las normas que establece la presente ley.

El juez de distrito en materia de ejecución de sanciones penales; controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados con fines de vigilancia y control.

El órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tendrá a su cargo en el ámbito de su competencia, la aplicación de esta ley en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la república y se promoverá su adopción por parte de los estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores

infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo federal y un solo estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los gobiernos estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal.

El juez de distrito en materia de ejecución de sanciones penales, tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Capítulo Personal

II

Artículo 5. Para el adecuado funcionamiento del sistema federal de ejecución de sentencias, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerara la vocación, aptitudes, preparación académica, antecedentes penales y la convocatoria de las autoridades competentes.

Artículo 6. Los miembros del personal penitenciario, quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de este, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social; y el Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Artículo 7. El personal de seguridad estará a cargo de la vigilancia exterior de los centros federales de ejecución de penas; el personal de custodia, lo será de la interior,

éste último en ningún caso deberá realizar sus funciones armado. El reglamento interior del centro establecerá los requerimientos específicos de capacitación, equipo y armamento para la prestación de dichos servicios.

Artículo 8. Queda prohibido y por ello ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo, cargo o comisión alguna. Cuando exista una denuncia de inmediato se realizara una investigación amplia, completa e imparcial por parte de la autoridad ministerial para saber quien y en que nivel directivo se promueve o se tolera el régimen de autogobierno.

De constatarse alguna responsabilidad administrativa o penal el servidor público de que se trate será separado de inmediato y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Capítulo

III

Sistema de Ejecución de Sentencias

Artículo 9. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

El sitio en que se ubiquen los sujetos internos a proceso, será completamente distinto del que se designe al de los internos con sentencia ejecutoriada.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, el órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Artículo 10. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Artículo 11. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales, así como discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

Artículo 12. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Artículo 13. En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 14. Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en esta ley, con lo establecido en la ley, sus previsiones y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Artículo 15. Cuando el sentenciado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle algún beneficio, infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para su tratamiento, o cometa un nuevo delito, se revocará el beneficio y se hará efectiva la sanción impuesta; para tal efecto, el tribunal que lo haya concedido, procederá con audiencia del Ministerio Público, del sentenciado y de un defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener el beneficio.

Artículo 16. El juez de ejecución ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas y de las sanciones que además de la privativa de la libertad, se le impusieren, así como de multas y decomisos, impuestos en la sentencia, ordenando la ejecución, de las cauciones en términos de esta ley, dirigiendo las comunicaciones correspondientes a los organismos públicos o autoridades competentes.

Artículo 17. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad en el ámbito federal se ajustarán a los siguientes principios:

- I. Seguridad jurídica del interno en la duración y naturaleza de las penas y las medidas de seguridad;
- II. Supremacía de la legalidad en la determinación de los derechos que se restringen, se suspenden y se adquieren durante la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- III. Racionalidad, proporcionalidad y equidad de los actos de la autoridad ejecutora;
- IV. Respeto invariable a la dignidad humana en la ejecución de las sanciones penales;
- V. Intervención judicial en las controversias que se susciten con motivo de la ejecución administrativa de las penas y las medidas de seguridad;
- VI. Invulnerabilidad de la conciencia y estricto respeto a la dignidad humana en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad;

VII. Escrutinio público y publicidad de la información de estadística de ejecución de Penas;

VIII. Personalización administrativa de la sanción con prescindencia, de los hechos que han sido materia de los juicios penales;

IX. Igualdad de trato entre la población penitenciaria;

X. Interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a los internos y de la aplicación del principio de defensa;

XI. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad;

XII. Prestación de servicios a favor de la comunidad

XIII. Establecer condiciones de seguridad, orden y disciplina penitenciaria que no constituyan en sí mismas o como consecuencia de su aplicación una agravante de la pena o violaciones a los derechos humanos de los internos;

XIV. Culpabilidad, con exclusión de cualquier concepto del derecho penal de autor;

XV. Gobernabilidad a través del estricto control que el director asuma en el centro federal de ejecución de penas;

XVI. Profesionalización del juez de ejecución y de todo el personal directivo, del consejo técnico, de las áreas técnicas, así como de seguridad y custodia;

XVII. Debido proceso legal en todos los procedimientos que se susciten por violación al reglamento Interno, así como en las controversias que sean del conocimiento del juez;

XVIII. No trascendencia de la pena para que ésta afecte lo menos posible a los familiares y a las personas distintas del sentenciado; y

XIX. Garantías individuales y derechos humanos de los internos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, así como del derecho penal de autor que resulten extensivos al ámbito de la ejecución de la pena y de las medidas de seguridad.

Artículo 18. La pena de prisión se aplicará estrictamente en los términos establecidos por las resoluciones judiciales, sin afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiese sido resuelta jurisdiccionalmente o que sea consecuencia necesaria e inevitable de la pena de prisión impuesta

Artículo 19. El Reglamento Interior de los Centros Federales de Ejecución de Penas determinará los lineamientos básicos del centro, al respecto se deberán observar los siguientes criterios:

- I. Clasificación y ubicación intrainstitucional de la población reclusa a partir de criterios tendientes a favorecer la adecuada estancia de los internos en el centro penitenciario en todo para lograr dicha clasificación se prescindirá de valoraciones subjetivas y discriminatorias que no tengan sustento en la ley;
- II. Régimen de revisiones de internos, visitantes y trabajadores en sus personas y sus pertenencias;
- III. Establecimiento de los procedimientos y las sanciones que se impondrán a los internos con motivo de las infracciones administrativas que plenamente se les haya comprobado;
- IV. Establecimiento de programas educativos, laborales y de capacitación para la población interna;
- V. Servicios y programas de atención a la salud;
- VI. Servicios y programas de asistencia a los internos con problemas de adicción, combate al tráfico de drogas;
- VII. Servicios y programas institucionales de prevención y control de disturbios;
- VIII. Servicios y programas de visita familiar e íntima;
- IX. Servicios y programa de industria penitenciaria;
- X. Servicios y programas de asistencia a los liberados así como a su familia;
- XI. Evaluación periódica y permanente de todo el personal de seguridad y custodia; y
- XII. Servicio civil de carrera, selección, capacitación, especialización, estabilidad y disciplina del personal.

Artículo 20. La ejecución administrativa de la sentencia condenatoria se ajustará exclusivamente a desarrollar los extremos que el juzgador haya determinado en su resolución. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la autoridad ejecutora de la pena podrá ir más allá de lo que establezca el juez en la sentencia.

Capítulo

IV

Autoridades y su Administración

Artículo 21. Al frente de cada uno de los centros de internación habrá un director, quien será el responsable del gobierno y la administración del mismo, será nombrado y removido por la Secretaría, y un juez de ejecución, nombrado por el Poder Judicial Federal. Para el adecuado desempeño de sus funciones, tanto el director como el juez de ejecución, se auxiliarán del consejo técnico.

Artículo 22. Para ser director de un establecimiento de reclusión federal, se requiere:

- I. Poseer un título profesional en el área de las ciencias sociales, las humanidades o la administración pública;
- II. Tener 30 años cumplidos al día del nombramiento;

III. Contar con conocimientos documentados sobre la realidad penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones, y

IV. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos.

Artículo 23. Son funciones del director:

I. Cumplir y hacer cumplir esta ley y su reglamento;

II. Representar al centro ante las autoridades correspondientes;

III. Vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin mandamiento legítimo de autoridad competente, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión;

IV. Proveer lo necesario para garantizar la seguridad de los internos, los visitantes y el personal que labora en la institución, así como la plena vigencia de condiciones dignas para el desarrollo cotidiano de la vida en reclusión;

V. Presentar al juez de ejecución solicitudes de traslado de sentenciados a otros Ceferesos o de éstos a los Ceresos;

VI. Elaborar los expedientes de los sentenciados por duplicado una vez que los sentenciados le son puestos a disposición, remitiéndole al juez de ejecución un ejemplar, así como copia certificada de cada auto o acuerdo que se celebre con posterioridad, durante las siguientes 24 horas a la celebración de los mismos;

VII. Coordinar el trabajo del consejo técnico y tomar en consideración las decisiones, sugerencias y orientaciones emanadas de dicho órgano en torno al gobierno del establecimiento;

VIII. Garantizar que el derecho de audiencia de internos y familiares sea oportunamente satisfecho, y que se sustancien los procedimientos de revisión y control establecidos en esta ley y su reglamento;

IX. Expedir las constancias respecto del tiempo de reclusión de los internos y, en su caso, sobre la comisión de faltas que afecten el otorgamiento la reducción de la sanción;

X. Asegurar que se apliquen y cumplan los programas y servicios establecidos por el consejo técnico dentro de su competencia;

XI. Promover la industria penitenciaria y celebrar los convenios necesarios para su desarrollo con las entidades públicas y privadas;

XII. Hacer del conocimiento de la Secretaría las medidas y consideraciones que, para el adecuado gobierno de la institución, requieran su apoyo o autorización, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones anteriores.

Artículo 24. El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado integrado por profesionales de las distintas áreas de la prisión, cuya competencia consiste en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno del centro federal de ejecución de penas a través del control directo de la vida cotidiana en reclusión, así como en supervisar los servicios que brinda la institución.

Artículo 25. El Consejo Técnico Interdisciplinario es la instancia coordinadora de todo el personal profesional del centro, de igual manera tendrá las facultades consultivas y de gobierno que el reglamento interior determine.

Artículo 26. El personal que integre el Consejo Técnico Interdisciplinario contará con un amplio conocimiento de la materia penitenciaria, deberá ser personal profesional, con los perfiles idóneos para contribuir a la reinserción social del interno.

Artículo 27. Los requisitos para formar parte del Consejo Técnico Interdisciplinario son:

- I. Poseer título profesional en el área de ciencias sociales, humanidades o administración pública;
- II. Contar con conocimientos documentados en materia penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones;
- III. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
- IV. Presentar su declaración patrimonial ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- V. No tener antecedentes ilícitos en el órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; y
- VI. No haber pertenecido a la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea.

Artículo 28. El Consejo Técnico Interdisciplinario del centro se integrará de la siguiente forma:

- I. El director del centro, quien lo presidirá;
- II. El subdirector jurídico;
- III. El subdirector técnico;
- IV. El subdirector de seguridad y custodia;
- V. El subdirector administrativo;
- VI. Los jefes de los departamentos de observación y clasificación, actividades educativas, laborales y servicios médicos; y
- VII. Un representante del comisionado.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 29. Los representantes de las instituciones públicas de salud, educación, del trabajo, defensoría pública, derechos humanos, estarán facultados para asistir a las sesiones del Consejo teniendo derecho de voz para lo cual deberán ser previamente convocados.

Capítulo Trabajo y Educación

VI

Artículo 30. El trabajo en los centros penitenciarios federales contribuirá de manera decisiva a la reinserción social del interno, para ello todos los condenados tendrán la obligación de trabajar considerando su aptitud física y mental, según la determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 31. El director del centro proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, este deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del interno para ganar honradamente su vida después de su liberación. En todo caso el trabajo no deberá imponerse como un castigo y siempre tendrá un sentido de realización humana.

Artículo 32. En el centro se brindará formación profesional, particularmente a los jóvenes en algún oficio útil a los internos que estén en condiciones de aprovecharla. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los internos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar

Artículo 33. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del gobierno del estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Artículo 34. La educación que se imparta a los internos será laica y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Artículo 35. Para el bienestar físico y mental de los internos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los centros penitenciarios federales.

Artículo 36. Cuando durante la ejecución de la sanción privativa de libertad se cumplan los requisitos legales para acceder a la fase de la preliberación, la autoridad penitenciaria deberá solicitar al juez de ejecución la tramitación de la preliberación correspondiente, de acuerdo a las formalidades y procedimientos que establece la ley. En la tramitación de los incidentes de preliberación el juez de ejecución escuchará al sentenciado, acompañado de su defensor y la autoridad penitenciaria.

La preliberación será promovida de oficio por el juez de ejecución, en cuyo caso emplazará a la Dirección del establecimiento para que remita los informes que prevé la ley. Cuando lo promueva el sentenciado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez de ejecución podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, practique de nuevo el cómputo.

Cuando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y denunciará el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución.

El juez de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del sentenciado y su defensor.

Artículo 37. Cuando el que goce de preliberación incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio, la autoridad que tenga conocimiento de ello dará cuenta al juez de ejecución que le concedió la libertad, para que decrete su revocación.

Si el sentenciado no pudiere ser hallado, el juez de ejecución ordenará su detención.

El incidente se llevará a cabo cuando fuere hallado el sentenciado y el tribunal podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El juez de ejecución decidirá por auto fundado, si es procedente o improcedente la revocación, para tal efecto, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Cuando el liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio, el juez de ejecución podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocarle el beneficio en caso de un segundo incumplimiento, y
- II. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento o falta.

Artículo 38. Cuando el sentenciado cometa un nuevo delito, el juez o tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria al juez de ejecución que concedió la preliberación, quien decretará la revocación, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Cuando el liberado sea condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, la revocación operará de plano;
- II. Si el nuevo delito fuere culposos, podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria;
- III. El condenado cuya preliberación sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad computará el tiempo de cumplimiento en preliberación, y
- IV. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Cuando sobrevenga la improcedencia de la preliberación, por unificación de sentencias, el incidente de revocación será promovido de oficio o a petición del Ministerio Público.

Artículo 39. Se concederá libertad preparatoria al sentenciado, previo informe de la autoridad penitenciaria en el que conste que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sanción, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego;
- III. Satisfechos los requisitos anteriores, el juez de ejecución podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio;

b) La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda obtener trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

c) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia, y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 40. No se concederá la libertad preparatoria:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Código Penal Federal que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;

c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis, o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo del Código Penal Federal, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 del mismo ordenamiento o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 41. El juez de ejecución revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle la libertad. El juez de ejecución, en caso de un primer incumplimiento,

amonestará al sentenciado y lo apercibirá de revocarle la libertad en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento;

II. El liberado sea sancionado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposos, el juez de ejecución, motivadamente y según la gravedad del hecho, podrá revocar o mantener la libertad preparatoria, y

III. El sentenciado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la sanción en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 42. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad penitenciaria, en el ámbito de su debida competencia.

Artículo 43. El tratamiento preliberacional tiene por objeto la reincorporación social del individuo.

Artículo 44. El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. Información y orientación especial al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad,

II. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento,

III. Aplicación de técnicas socio terapéuticas y psicoterapias colectivas y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social,

IV. A la Institución abierta, y

V. Al régimen de prelibertad.

Artículo 45. La prelibertad se podrá otorgar desde dos años antes a la fecha en que el interno está en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Artículo 46. La prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por el juez executor de sentencias, atendiendo al dictamen técnico jurídico emitido por los consejos técnicos interdisciplinarios.

Artículo 47. Las modalidades de la prelibertad son las siguientes:

I. Salida de dos días a la semana,

II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos,

III. Salida diurna, reclusión nocturna,
IV. Salida diurna, reclusión nocturna con salida de sábados y domingos,

V. Reclusión de dos días a la semana,
VI. Presentación semanal al centro, y

VII. Presentación quincenal al centro.

Artículo 48. Al ser concedida la prelibertad, en cualquiera de sus modalidades, el director del centro correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución que le haya sido señalado para hacer sus presentaciones; de informar de sus cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que haya determinado el juez ejecutor de sentencias, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que éste le haya señalado.

Artículo 49. La prelibertad, será revocada por el juez ejecutor de sentencias, en los siguientes casos:

I. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte, probable responsable,

II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada, y

III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

Artículo 50. La Libertad Condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de libertad por dos años o más cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta, cuando se trate de delitos dolosos, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos.

II. Haber observado dentro de su internamiento, buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos sino a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que revele un afán constante de readaptación social y rehabilitación, en su caso.

III. Ofrecer dedicarse a en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y acatar los condicionantes que determine el juez Ejecutor de Sanciones.

IV. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación.

V. Que el beneficiado con libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso previo del juez ejecutor de sentencias.

La designación se hará conciliando las circunstancias de que al interno no pueda proporcionársele trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 51. La libertad condicional no se concederá a los reincidentes, ni a los habituales, ni a los sentenciados por delitos graves debiéndose observar al respecto lo que dispone el Código Penal Federal.

Artículo 52. El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del juez ejecutor de sentencias.

Artículo 53. El juez ejecutor de sentencias, programará un Sistema de Oficio para la revisión de los expedientes de todos los internos para verificar que se encuentren en el término legal para la obtención de su libertad condicional, en base al principio de no discriminación y al respeto íntegro de los derechos humanos.

Artículo 54. Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia discreta por quien designe, el juez ejecutor de sentencias y por todo el tiempo que les falte para cumplir con su pena.

Artículo 55. La libertad condicional, será revocada por el juez ejecutor de sentencias, en los siguientes casos:

I. Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 188 de esta ley, y

II. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte, presunto responsable.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el juez ejecutor de sentencias, revocará el beneficio concedido y el infractor extinguirá toda la parte de la pena que le falte por purgar.

Artículo 80. Las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se extinguen por:

I. El cumplimiento de la misma,

II. Muerte del Penado,

III. Resolución de la autoridad Judicial,

IV. Indulto o Amnistía,

V. Prescripción, y

VI. Cesación de los efectos de la Sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

Artículo 56. En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, el juez executor de sentencias ordenará la Libertad inmediata del condenado, incurriendo en responsabilidad oficial si no lo hiciere.

En el caso de la fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución judicial respectiva, y en el de la fracción IV a la que dispongan las leyes, o el Ejecutivo estatal que concedan respectivamente la amnistía o el indulto.

Artículo 57. Al quedar un interno en libertad definitiva o condicional, se hará entrega inmediata a la cantidad que le corresponde de su fondo de ahorro, así como una constancia de que ha obtenido su libertad definitiva legalmente.

Capítulo

VII

Remisión y Reducción de las Sanciones

Artículo 58. La remisión parcial de la sanción consiste en la disminución de un día de la sanción de prisión establecida en la sentencia judicial por cada dos días en que el interno participe en actividades educativas, laborales o culturales en el establecimiento de reclusión o desarrolle por su cuenta, en forma lícita, cualquiera de las actividades antes señaladas, sin interferir con el funcionamiento del centro.

Cuando el interno cometa una falta administrativa grave, se le impondrá como sanción accesoria el descuento de treinta días de aquéllos en los que se le hubieren reducido de su sanción en virtud de este beneficio.

En el caso de la comisión de faltas no graves, el interno conservará el beneficio de reducción de días de sanción que hubiese obtenido hasta el momento y la autoridad penitenciaria aplicará únicamente la sanción correspondiente.

A los sentenciados a través del proceso abreviado en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales se les otorgará la remisión parcial de la sanción hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Artículo 59. La autoridad penitenciaria tiene la obligación de expedir una constancia en forma anual, a partir de la fecha del ingreso del interno o cuando fuesen requeridos por el juez de ejecución. Este documento contendrá la siguiente información:

I. La sentencia judicial de cuya ejecución se trate y el número de días en que por virtud de la misma el interno haya estado privado de su libertad en el período anual o el que corresponda;

II. Los días laborados;

III. Las infracciones graves en que hubiese incurrido durante el mismo periodo, y

IV. Cualquier circunstancia que se refiera al cumplimiento de la sanción y que pueda condicionar el otorgamiento de la libertad anticipada.

Artículo 60. Las restricciones para el otorgamiento de la reducción de la sanción sólo se aplicarán a los días de prisión que hubiesen sido remitidos durante el período anual comprendido en la constancia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Los sentenciados podrán impugnar el contenido de las constancias, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en esta ley.

Artículo 62. La reducción de la sanción por reparación del daño consiste en la reducción del diez por ciento del tiempo de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Artículo 63. La reducción de la sanción y remisión parcial de la misma serán acumuladas por el juez de ejecución y, para su otorgamiento no se tomarán en cuenta el delito cometido ni otros elementos distintos a los señalados en este capítulo.

Artículo 64. A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les eran tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida útil tendiente a su reincorporación social.

Capítulo Jueces de Ejecución

VIII

Artículo 65. El juez de ejecución de penas forma parte del Poder Judicial de la Federación y tendrá facultades para decidir el cumplimiento de la pena impuesta, resolver los recursos que se le presenten, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, excesos y desviaciones que en el cumplimiento de las disposiciones penitenciarias puedan producirse.

Artículo 66. Los procedimientos judiciales ante el juez de ejecución de penas se regirán por los principios de presunción de inocencia y legalidad, audiencia y defensa, respetando en todo caso los derechos del debido proceso legal y se compruebe plenamente la infracción y la responsabilidad individual del interno, en todo caso se escuchará a este en su defensa. El interno podrá recurrir la resolución ante la instancia judicial superior competente.

Artículo 67. Son facultades del juez de ejecución de penas:

I. Resolver en definitiva sobre los beneficios de reductivo de pena propuestos por el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión del interno;

II. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;

III. Acordar lo que proceda sobre las peticiones que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos;

IV. Realizar las visitas a los centros federales de ejecución de penas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente ley; y

V. Resolver los traslados de los internos.

Artículo 68. Para la determinación judicial de las sanciones disciplinarias, los jueces de ejecución de penas deberán ajustarse estrechamente a los principios de acto, necesidad y culpabilidad, en consecuencia no podrá sancionar:

- I. Las conductas cuya ejecución requiere el ejercicio legítimo de un derecho constitucionalmente reconocido;
- II. Las que no afectan la seguridad interior del centro; y
- III. Las que no lesionan un derecho de terceros.

Artículo 69. Las sanciones que determinen los jueces de ejecución de penas serán proporcionales al daño que ocasione la infracción, en consecuencia, sólo serán infracciones disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal penitenciario o de los mismos internos, cuya penalidad no sea sustituible por pena distinta de la de prisión; y
- III. Las acciones tendientes a generar espacios de autogobierno en la prisión.

Artículo 70. El recurso de impugnación en contra de las resoluciones del juez de ejecución de penas, dejará en suspenso la aplicación de la sanción, hasta que el juez de ejecución de penas de segunda instancia resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se establezcan las medidas que sin limitar derechos, garanticen la seguridad, la disciplina y el orden en el centro federal de ejecución de penas.

Artículo 71. Las víctimas del delito y sus familiares podrán acudir ante los jueces de ejecución de penas para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del condenado, así como las desviaciones respecto de la ejecución de la pena impuesta.

Artículo 72. El juez de ejecución de penas tendrá la facultad de suspender hasta por un mes al Comisionado de los Centros Federales de Ejecución de Penas, así como a los directores de los mismos, cuando:

- I. No atienda en sus términos las medidas cautelares ordenadas por un juez;
- II. Repita los actos u omisiones consideradas como violatorios de derechos humanos en el auto que resuelve el procedimiento de impugnación;
- III. Obstruya o no evite la obstrucción de las funciones de los defensores de oficio, los visitadores de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y del personal del tribunal; y
- IV. Niegue la información que no sea clasificada a los legisladores federales que la soliciten.

Artículo 73. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 74. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Artículo 75. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

Artículo 76. Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirán dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 77. El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal Federal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe.

Artículo 78. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente

a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo.

Artículo 79. Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.

Artículo 80. Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal Federal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

Capítulo

II

Condena Condicional

Artículo 81. Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 82. Al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Artículo 83. Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 84. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Artículo Segundo. Se adicionan la fracción IV del artículo 50 y el artículo 50 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como siguen:

Artículo 50. ...

I. a III. ...

IV. De los procedimientos de vigilancia de la ejecución de sanciones por delitos del orden federal.

Artículo 50 Quáter. Los jueces de distrito en materia de ejecución de sanciones penales conocerán:

I. Del control de la legalidad en la ejecución de las sanciones impuestas;
II Resolver los recursos de revisión que se presenten durante la ejecución de la sanción;

III. Aprobar el Programa Individualizado de Ejecución de la Sanción y darle seguimiento;

IV. Atender solicitudes presentadas por los adolescentes sancionados o sus representantes legales;

V. Evaluar cada seis meses las sanciones privativas de libertad impuestas, pudiendo ordenar su continuación, sustitución o término;

VI. Revocar o sustituir la sanción impuesta si la misma produjo sus efectos;

VII. Dictar resoluciones mediante las cuales se dé por cumplida la sanción impuesta;

VIII. Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario;

IX. Inspeccionar o disponer de medidas de inspección a los centros federales de readaptación social o donde haya internos del fuero federal;

X. Hacer comparecer a los sentenciados con fines de vigilancia y control;

XI. Vigilar que las autoridades ejecutoras cumplan con las leyes aplicables a las personas sentenciadas, y

XII. De las demás atribuciones que otras leyes o disposiciones jurídicas les confieran.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 30 Bis, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXII. ...

XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario y cumplir los requerimientos y mandamientos de los jueces de ejecución de sanciones penales, así como, organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XIV al XXVI...

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos 77, 84, 85, 86 y 87 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 77. Se deroga.

Artículo 84. Se deroga.

Artículo 85. Se deroga.

Artículo 86. Se deroga.

Artículo 87. Se deroga.

Artículo Quinto. Se derogan los artículos del 528 al 539 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 528. Se deroga.

Artículo 529. Se deroga.

Artículo 530. Se deroga.

Artículo 531. Se deroga.

Artículo 532. Se deroga.

Artículo 533. Se deroga.

Artículo 534. Se deroga.

Artículo 535. Se deroga.

Artículo 536. Se deroga.

Artículo 537. Se deroga.

Artículo 538. Se deroga.

Artículo 539. Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de ejecución de sanciones penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, se regirán por las leyes vigentes en su momento; pero el sentenciado podrá optar por las disposiciones de la presente ley. La autoridad que esté conociendo o que haya conocido del procedimiento, aplicará de oficio la ley más favorable para el sentenciado.

Tercero. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo federal y las autoridades federales correspondientes deberán expedir el Reglamento de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales y de los Centros Federales de Readaptación Social, realizar los cambios necesarios para la adecuación orgánica de la administración pública y celebrar los convenios que fueren necesarios.

Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preverá las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a efecto de proporcionar los recursos suficientes para la debida aplicación del presente decreto.

Quinto. Se abroga la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1971.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados. México, DF, a 8 de febrero de 2006.

Diputados: Edgar Armando Olvera Higuera, María del Pilar Ortega Martínez, Luis Gustavo Parra Noriega, Jesús de León Tello, Alejandro Landero Gutiérrez, Luis Gerardo Serrato Castell, María Sofía Castro Romero (rúbricas).

INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA LIZBETH ROSAS MONTERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, Lizbeth Rosas Montero, diputada federal a la LIX Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Pese a los profundos cambios que ha sufrido el país desde el año de 1971, la ley federal en materia penitenciaria prácticamente no ha tenido cambios. Efectivamente la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde mayo de 1971 sin que hasta la fecha haya tenido cambio estructural que permita contar con una legislación federal en materia de ejecución de sentencias acorde con los múltiples y variados cambios que ha sufrido el país desde aquella época.

El presente proyecto de Ley Federal de Ejecución de Penas tiene el objetivo de situar por encima de todo el principio de estricta legalidad en la aplicación y compurgación de las sentencias que ha determinado el poder judicial de la federación; en ese sentido un aspecto fundamental de la legalidad que debe imperar en todos los Centros Federales de Ejecución de Penas es el orden, la seguridad y el respeto de los derechos de los reclusos.

Es indispensable brindar un marco que permita que los centros penitenciarios federales, en particular los de alta seguridad cuenten con los estándares mínimos de seguridad para resguardar como lo ordena la Constitución a los grupos delictivos más dañinos que produce la sociedad actual.

En ese sentido, es urgente dotar a los centros carcelarios federales de un marco jurídico idóneo que garantice por un lado el respeto a los principios de la legalidad en conjugación con los derechos de los reclusos y además contar con una efectiva seguridad de los establecimientos donde se encuentra una parte importante de los individuos que delinquen con una enorme capacidad económica.

En efecto, la sociedad atónita recientemente lo atestiguó, los capos de las drogas tenían bajo su control por lo menos dos de los cuatros Centros federales de Alta Seguridad, lo que vulnera totalmente la seguridad que el gobierno federal está obligado a garantizar para el conjunto de la sociedad.

Las recientes fugas de importantes narcotraficantes, los homicidios de otros delincuentes dentro de los penales y prácticamente el régimen de autogobierno enmascarado con la presencia ausente de las autoridades penitenciarias es un foco rojo que las autoridades de seguridad pública del gobierno federal están obligados a prevenir, investigar y dar intervención al ministerio público federal para sancionar conforme al imperio de la ley a sus transgresores.

En ese sentido, es indispensable contar con un marco jurídico adecuado que integre las reglas y criterios eficaces para sentar las bases mínimas de seguridad, orden y legalidad en las que deben permanecer los procesados en espera de sentencia y compurgar sus condenas los delincuentes que así lo ha determinado el juez de la causa.

A la par de lo anterior no se puede negar que uno de los problemas más graves que tienen los Centros Federales de Ejecución de Penas lo constituyen las violaciones a los derechos humanos de los internos. Es importante tener en cuenta que los así denominados Ceferesos constituyen centros de máxima seguridad y que su concepción, estructura, diseño, normatividad y visión los coloca como auténticos centros penitenciarios de excepción toda vez que algunas de las reglas establecidas por naciones unidas en materia de derechos humanos para los centros penitenciarios no son observadas, el presente Proyecto de Ley Federal de Ejecución de Sentencias pretende resolver en el fondo esta situación que vulnera los derechos humanos de los internos.

Conviene recordar que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha tenido serios obstáculos para supervisar y verificar el grado de cumplimiento y el estándar máximo de respeto a las normas internacionales que en materia de derechos humanos de los internos México se ha comprometido cumplir en el concierto de las naciones del mundo, al respecto el Diagnóstico de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en México refiere que, "de manera reiterada, las autoridades de los Ceferesos han obstaculizado la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ambos de naciones unidas, constituyen parte de la normatividad básica que en los centros federales de ejecución de sentencias de debe cumplir, así resulta del todo conveniente adecuar toda la normativa penitenciaria a dichos estándares de grado máximo para el cumplimiento y el respeto de los derechos humanos de los internos.

Es preciso tener presente que en el citado Diagnóstico de la ONU se establece que las violaciones a los derechos humanos que se cometen en los Ceferesos son las siguientes: Condiciones degradantes del régimen de visita familiar, revisión a los visitantes, excesos en la aplicación de la segregación, violación de la garantía de inviolabilidad de la correspondencia, uso de la psiquiatría, la medicina y las ciencias de la conducta como formas de control, obstrucción del derecho de defensa, obstrucción del derecho a formular peticiones legítimas a la autoridad y de presentar quejas, trato cruel por actos de vigilancia excesiva y tortura, por ello resulta imperioso legislar en materia de centros federales de ejecución de sentencias y tener muy en cuenta que las leyes positivas vigentes con las que contamos en materia de derechos humanos tenemos la obligación ética y política de brindarle a la autoridad administrativa las bases para que cumpla su trabajo de manera más eficiente y sin vulnerar no sólo la ley, sino la dignidad humana que es la fuente, el sentido y el fin intrínseco de aquélla.

El presente proyecto de iniciativa de Ley Federal de Ejecución Penas permitirá dotarles a las autoridades penitenciarias del marco jurídico que le permita brindarle a la sociedad el objetivo primordial de una institución de esa naturaleza, seguridad, orden y disciplina basada esencialmente en el respeto a la Constitución y a la ley.

La sociedad mexicana actual requiere de centros penitenciarios seguros, ordenados y disciplinados, para lograrlo lo que requieren esos centros penitenciarios es que los mismos sean respetuosos de los derechos humanos de la población interna, un mayor estándar de respeto a los derechos de las personas en reclusión necesariamente implicará un mayor estándar de seguridad y orden basado en el respeto a la Constitución y a la ley.

México debe contar con instituciones penitenciarias que a la vez que cumplen con el objetivo central de constituirse en espacios del Estado en donde se compurgan las sentencias determinadas por el poder judicial federal, también se le brinda a la sociedad la certeza de que quienes vulneraron un bien jurídico establecido en la ley penal lo harán en condiciones que fortalezcan el sentido del principio de legalidad sustentada en el respeto a la dignidad humana misma que debe imperar en los centros penitenciarios.

La presente iniciativa de ley pretende situar a los centros penitenciarios federales en espacios en donde la vida de quienes se les ha iniciado un proceso penal o han sido sentenciados transcurra de tal manera que el cumplimiento de la condena judicial sea precisamente en los términos establecidos por los jueces ni más ni menos, en consecuencia no debe realizarse ninguna acción de orden administrativo por parte de la autoridad penitenciaria que afecte la esfera jurídica del interno.

Las libertades anticipadas y los traslados de los internos serán decisiones de la autoridad judicial penitenciaria a través de los jueces de ejecución de penas, ésta reforma permitirá suprimir el arbitrario autoritarismo penitenciario existente en la concesión de los así denominados beneficios de libertad anticipada y en lo relativo a los traslados, dichas medidas pasarán a formar parte de las decisiones jurisdiccionales que al respecto resolverán los jueces cuando los internos lo planteen.

Conviene subrayar que otro de los objetivos fundamentales de esta reforma es que ninguna decisión de autoridad que afecte la esfera jurídica concreta de una persona interna en un centro penitenciario quede al ámbito discrecional y subjetivo de quien concede o no un beneficio de libertad como la remisión parcial de la pena, ya que la autoridad considerará determinantes otros datos, no se dicen cuáles, que revelen la efectiva readaptación social del interno y deja en un secundario plano las actividades educativas, laborales y la buena conducta de los internos, todos ellos elementos objetivos de valoración.

La reforma que proponemos sugiere significar primordialmente la seguridad jurídica y el principio de legalidad en todas y cada una de los actos de la autoridad penitenciaria que afecten la esfera jurídica de la población reclusa lo que supone basar todo el proyecto de seguridad, orden y disciplina en el respeto a los derechos humanos de los internos. Seguramente que si las autoridades penitenciarias se circunscriben al cumplimiento de la Constitución y de la ley en los Centro de los cuales son responsables, contaremos con centros que brindarán seguridad a la sociedad y los internos egresarán de los mismos sin el rencor y el odio que generan las cárceles en nuestro país en la actualidad.

El diagnóstico de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en México ha propuesto al respecto del tema que nos ocupa: "Sustituir desde la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos el concepto de "readaptación social" para en su lugar

establecer como finalidad del sistema penitenciario nacional, la imposición de las sanciones penales y la aplicación de medidas preventivas dictadas en condiciones de dignidad. En el caso de sanciones, éstas consistirán únicamente en la privación o restricción coactiva de bienes jurídicos específicamente determinados por los jueces".

También el citado diagnóstico ha propuesto establecer en todas las entidades federativas tribunales federales penitenciarios, como órganos administrativos autónomos, dotados de plena jurisdicción en materia de ejecución de sanciones penales. Suprimir todas las atribuciones jurisdiccionales actualmente conferidas a la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de la individualización de la pena. Promover la reordenación del régimen jurídico de los beneficios de libertad para sustituir a las tres figuras jurídicas que actualmente se emplean en la fase de individualización administrativa de las penas de prisión (la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, y el tratamiento preliberacional). En su lugar, establecer únicamente dos: la remisión parcial de la pena, y la bonificación de la pena por reparación del daño.

Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Capítulo

I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general y tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario federal en la República bajo los principios de legalidad, certeza jurídica y protección de los derechos humanos de los internos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales de derechos humanos suscritos por México.

Artículo 2o. El sistema penitenciario federal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como el respeto de los derechos humanos en la prisión como los medios idóneos para la reinserción social del interno.

Artículo 3o. El Comisionado de los Centros federales de ejecución de penas tendrá la responsabilidad de aplicar estas normas, mismas que serán eficaces en lo procedente a los internos federales sentenciados en toda la República.

Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional y en relativo a los convenios que la federación suscriba con los estados para que los reos sentenciados del orden común extingan su condena en los establecimientos dependientes del Ejecutivo federal.

Capítulo

II

De la Ejecución de las Penas

Artículo 4o. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad en el ámbito federal se ajustarán a los siguientes principios:

- I. Seguridad jurídica del interno en la duración y naturaleza de las penas y las medidas de seguridad;

II. Supremacía de la legalidad en la determinación de los derechos que se restringen, se suspenden y se adquieren durante la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;

III. Intervención judicial en las controversias que se susciten con motivo de la ejecución administrativa de las penas y las medidas de seguridad;

IV. Invulnerabilidad de la conciencia y estricto respeto a la dignidad humana en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad;

V. Escrutinio público y control ciudadano de los Centros Federales de Ejecución de Penas;

VI. Establecer condiciones de seguridad, orden y disciplina penitenciaria que no constituyan en sí mismas o como consecuencia de su aplicación una agravante de la pena o violaciones a los derechos humanos de los internos;

VII. Culpabilidad, con exclusión de cualquier concepto del derecho penal de autor;

VIII. Gobernabilidad a través del estricto control que el Director asuma en el Centro Federal de Ejecución de Penas;

IX. Profesionalización de todo el personal directivo, del Consejo, Técnico, de las áreas técnicas, así como de seguridad y custodia;

X. Debido proceso legal en todos los procedimientos que se susciten por violación al Reglamento Interno, así como en las controversias que sean del conocimiento del juez;

XI. No trascendencia de la pena para que ésta afecte lo menos posible a los familiares y a las personas distintas del sentenciado; y

XII. Garantías individuales y derechos humanos de los internos establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como del derecho penal de autor que resulten extensivos al ámbito de la ejecución de la pena y de las medidas de seguridad.

Artículo 5o. La pena de prisión se aplicará estrictamente en los términos establecidos por las resoluciones judiciales, sin afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiese sido resuelta jurisdiccionalmente o que sea consecuencia necesaria e inevitable de la pena de prisión impuesta.

Artículo 6o. El Reglamento interior de los Centros Federales de Ejecución de Penas determinará los lineamientos básicos del Centro, al respecto se deberán observar los siguientes criterios:

I. Clasificación y ubicación intrainstitucional de la población reclusa a partir de criterios tendientes a favorecer la adecuada estancia de los internos en el Centro

penitenciario en todo para lograr dicha clasificación se prescindirá de valoraciones subjetivas y discriminatorias que no tengan sustento en la ley;

II. Régimen de revisiones de internos, visitantes y trabajadores en sus personas y sus pertenencias;

III. Establecimiento de los procedimientos y las sanciones que se impondrán a los internos con motivo de las infracciones administrativas que plenamente se les haya comprobado;

IV. Establecimiento de programas educativos, laborales y de capacitación para la población interna;

V. Servicios y programas de atención a la salud;

VI. Servicios y programas de asistencia a los internos con problemas de adicción, combate al tráfico de drogas;

VII. Servicios y programas institucionales de prevención y control de disturbios;

VIII. Servicios y programas de visita familiar e íntima;

IX. Servicios y programa de industria penitenciaria;

X. Servicios y programas de asistencia a los liberados así como a su familia;

XI. Evaluación periódica y permanente de todo el personal de seguridad y custodia; y

XII. Servicio civil de carrera, selección, capacitación, especialización, estabilidad y disciplina del personal.

El Reglamento interior fijará las normas para el funcionamiento e integración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Ejecución de Penas.

Artículo 7o. La ejecución de la pena será individualizada teniendo en cuenta el principio de no trascendencia de la pena, considerando la aportación de las diversas ciencias y humanidades para la reinserción social de los internos, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica y dignidad humana, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 8o. La ejecución administrativa de la sentencia condenatoria se ajustará exclusivamente a desarrollar los extremos que el juzgador haya determinado en su resolución. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la autoridad ejecutora de la pena podrá ir más allá de lo que establezca el juez en la sentencia.

Artículo 9o. Los hombres y las mujeres estarán internados en áreas completamente separados entre sí. El sitio en que se ubiquen los internos sujetos a proceso será

completamente distinto del que se destine para la extinción de las penas y medidas de seguridad.

Artículo 10. Los adolescentes en conflicto con la ley serán internados en su caso, en instituciones específicas y distintas de las asignadas a los adultos.

Artículo 11. Los internos gozarán y podrán ejercer los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, salvo las excepciones que la propia ley establezca o en su caso determine una resolución judicial ejecutoriada.

Capítulo De los Órganos de Gobierno

III

Artículo 12. Son autoridades de los Centros Federales de Ejecución de Penas las siguientes:

- I. El Comisionado de los Centros Federales de Ejecución de Penas;
- II. El Director del Centro;
- III. El Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los Centros;
- IV. Los Subdirectores: Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia y administrativo;
- V. Los Jefes de Departamento del Centro.

Artículo 13. El Comisionado de los Centros Federales de Ejecución de Penas será designado por una mayoría calificada de los miembros presentes en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de una terna que le presente el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Comisionado será designado para un período de cinco años y podrá ser removido por cometer alguna infracción y/o delito a las leyes administrativas y/o penales.

Artículo 14. Para ser Comisionado de los Centros Federales Penitenciarios se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer título profesional en el área de ciencias sociales, humanidades o administración pública;
- II. Tener 35 años cumplidos el día del nombramiento;
- III. Contar con conocimientos documentados en materia penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones;
- IV. Contar con un certificado del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública Federal posterior a la presentación de su declaración patrimonial;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos;

VI. Tener vocación y convicción por la defensa y promoción de los derechos humanos; y

VII. No haber pertenecido a la armada, el ejército y fuerza aérea.

Artículo 15. El Comisionado de los Centros Federales de Ejecución de Penas es el responsable institucional de coordinar a los Directores de los Centros para garantizar la seguridad, el orden, la disciplina y el respeto a la ley y a los derechos humanos dentro de las prisiones federales.

Tendrá la obligación de rendir un Informe anual y los que le solicite la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo 16. El Comisionado será el responsable de la adecuada y eficaz coordinación institucional de todos los Centros Federales de Ejecución de Sentencias para garantizar la seguridad, el orden, la disciplina y el respeto a la ley en los mismos.

Artículo 17. El Comisionado informará mensualmente, sobre el estado que guardan los Centros Federales de Ejecución de Sentencias a las siguientes instancias:

- I. Al Secretario de Gobernación;
- II. Al Procurador General de la República; y
- III. Al Director del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Dicho informe deberá ser aprobado por el Secretario de Seguridad Pública Federal.

Artículo 18. El Comisionado del Órgano Federal de Ejecución de Penas celebrará los convenios con las personas físicas o morales para el cumplimiento de las sentencias condenatorias.

Sección

Primera

Del Director del Centro Federal de Ejecución de Penas

Artículo 19. Al frente de cada uno de los centros federales de ejecución de penas habrá un Director, quien será el responsable de su gobierno y administración.

Para la eficaz realización de sus funciones se auxiliará directa y permanentemente del Consejo Técnico Interdisciplinario y de los demás servidores públicos que prevé esta Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Director de cada uno de los Centros penitenciarios federales será designado para un periodo de tres años por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a propuesta del Comisionado.

Los requisitos que ineludiblemente deberán cumplir quienes aspiren al cargo de Director serán los mismos para acceder al cargo de Comisionado.

Artículo 21. Todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del Director en los términos de esta Ley, el Reglamento Interior, los Manuales e Instructivos que al efecto el Consejo Técnico Interdisciplinario apruebe.

Artículo 22. Son funciones y facultades del Director:

- I. Supervisar la aplicación de esta Ley, así como de todas las disposiciones que al efecto se hayan aprobado;
- II. Resolver los asuntos que les sean planteados por los Subdirectores o el personal del Centro, relacionados con el funcionamiento del Centro;
- III. Instruir los criterios generales para el Gobierno del Centro;
- IV. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. Informar al Comisionado de las plazas vacantes;
- VI. Representar al Centro ante las diferentes autoridades que se relacionen con el mismo;
- VII. Autorizar la visita familiar, íntima o de otra índole al interior del Centro, previa propuesta del Consejo Interdisciplinario;
- VIII. Ejecutar la imposición de correcciones disciplinarias a los internos, previa resolución de los jueces de ejecución de penas;
- IX. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Centro;
- X. Informar por escrito al Comisionado las novedades diarias y de inmediato por cualquier medio cuando la situación lo amerite;
- XI. Supervisar que se cumplan estrictamente las leyes y reglamentos en materia de ejecución de penas, así como las sentencias;
- XII. Expedir conforme a Derecho todos los documentos que se requieran;
- XIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública federal cuando la situación así lo amerite; y
- XIV. Las demás que así se establezcan en el Reglamento Interior de los Centros Federales de Ejecución de Sentencias.

Artículo 23. El Director del Centro Federal de Ejecución de Penas tendrá la obligación de escuchar y cumplir las resoluciones del Consejo para lograr una administración penitenciaria acorde con los principios de seguridad, disciplina y orden sustentados en el respeto a los derechos humanos de la población interna.

Sección
Del Consejo Técnico Interdisciplinario

Segunda

Artículo 24. El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado integrado por profesionales de las distintas áreas de la prisión, cuya competencia consiste en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno del Centro Federal de

Ejecución de Penas a través del control directo de la vida cotidiana en reclusión, así como en supervisar los servicios que brinda la institución.

Artículo 25. El Consejo Técnico Interdisciplinario es la instancia coordinadora de todo el personal profesional del Centro, de igual manera tendrá las facultades consultivas y de gobierno que el Reglamento Interior determine.

Artículo 26. El personal que integre el Consejo Técnico Interdisciplinario contará con un amplio conocimiento de la materia penitenciaria, deberá ser personal profesional, con los perfiles idóneos para contribuir a la reinserción social del interno.

Artículo 27. Los requisitos para formar parte del Consejo Técnico Interdisciplinario son:

- I. Poseer título profesional en el área de ciencias sociales, humanidades o administración pública;
- II. Contar con conocimientos documentados en materia penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones;
- III. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
- IV. Presentar su declaración patrimonial ante el órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- V. No tener antecedentes ilícitos en el órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; y
- VI. No haber pertenecido a la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea.

Artículo 28. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro se integrará de la siguiente forma:

- I. El Director del Centro, quien los presidirá;
- II. El Subdirector Jurídico;
- III. El Subdirector Técnico;
- IV. El Subdirector de Seguridad y Custodia;
- V. El Subdirector Administrativo;
- VI. Los Jefes de los departamentos de Observación y Clasificación, actividades educativas, laborales y servicios médicos; y
- VII. Un representante del Comisionado.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 29. Los representantes de las instituciones públicas de salud, educación, del trabajo, defensoría pública, derechos humanos, estarán facultados para asistir a las sesiones del Consejo teniendo derecho de voz para lo cual deberán ser previamente convocados.

Del Personal de los Centros Federales de Ejecución de Penas

Artículo 30. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario federal, en la designación del personal directivo, administrativo, profesional, técnico, de seguridad y custodia en las instituciones federales de internamiento se atenderá a la vocación por los derechos humanos de los aspirantes, asimismo sus aptitudes en materia penitenciaria, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 31. El Comisionado, los Directores y todo el personal de los Centros Federales de Ejecución de Penas están obligados bajo los principios de rendición de cuentas y transparencia a que la sociedad conozca a través del Órgano de Control interno su situación patrimonial antes, durante y después de concluir su encargo.

En todo caso ningún solicitante podrá ingresar en el servicio público de prisiones federales si no existe convicción sobre la importancia del respeto a la dignidad humana de los internos como un medio eficaz para su reingreso a la sociedad.

Artículo 32. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de asumir su encargo y durante el desempeño de éste los cursos de capacitación y de actualización que se establezcan, así como aprobar los exámenes de selección para ser contratados.

Artículo 33. Para establecer una estancia humana y segura de todas las personas dentro de los centros federales de ejecución de penas, se buscará conjugar las funciones que realiza el personal profesional del Centro a través de sus distintas áreas penitenciarias con la responsabilidad de contar con la disciplina, el orden y la seguridad de estos establecimientos, para ello se deberá:

- I. Evitar que el personal de seguridad y custodia ejerza funciones propias y exclusivas del personal profesional y técnico de la prisión; y
- II. Limitar al mínimo el contacto entre el personal de seguridad y custodia y la población carcelaria, en todo caso el personal de custodia deberá apoyar institucionalmente las labores del personal profesional.

Artículo 34. El personal de seguridad estará a cargo de la vigilancia exterior de los centros federales de ejecución de penas; el personal de custodia, lo será de la interior, éste último en ningún caso deberá realizar sus funciones armado. El Reglamento interior del centro establecerá los requerimientos específicos de capacitación, equipo y armamento para la prestación de dichos servicios.

Artículo 35. Las funciones de custodia y mantenimiento del orden al interior de los Centros Federales de Ejecución de Penas, en ningún caso y por ningún motivo podrán desempeñarlas miembros de las fuerzas armadas en el supuesto de violencia penitenciaria.

Artículo 36. Queda prohibido y por ello ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo, cargo o comisión alguna. Cuando exista una denuncia de inmediato se realizara una investigación amplia, completa e

imparcial por parte de la autoridad ministerial para saber quien y en que nivel directivo se promueve o se tolera el régimen de autogobierno.

De constatarse alguna responsabilidad administrativa o penal el servidor público de que se trate será separado de inmediato y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Capítulo Del Trabajo y la Educación

V

Artículo 37. El trabajo en los centros penitenciarios federales contribuirá de manera decisiva a la reinserción social del interno, para ello todos los condenados tendrán la obligación de trabajar considerando su aptitud física y mental, según la determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 38. El Director del Centro proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, este deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del interno para ganar honradamente su vida después de su liberación. En todo caso el trabajo no deberá imponerse como un castigo y siempre tendrá un sentido de realización humana.

Artículo 39. En el Centro se brindará formación profesional, particularmente a los jóvenes en algún oficio útil a los internos que estén en condiciones de aprovecharla. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los internos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Artículo 40. La educación que se imparta a los internos será laica y tendrá contenidos cívicos, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos, como aspectos sustanciales para la reinserción social del interno.

Artículo 41. Para el bienestar físico y mental de los internos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los centros penitenciarios federales.

Capítulo De los Internos

VI

Artículo 42. En el momento de su ingreso se entregará a cada interno un instructivo en el que se especifiquen sus derechos, deberes y el régimen disciplinario en la institución.

Artículo 43. La autoridad penitenciaria garantizará la más amplia difusión de las normas penitenciarias para la seguridad, el orden, la disciplina y el respeto a los derechos humanos de la población.

Sin discriminación alguna y para el conocimiento de la población se instalarán carteles de difusión de dichas normas penitenciarias en todas las áreas comunes de los Centros Federales de Ejecución de Penas.

Artículo 44. Los internos tienen el derecho de ser recibidos en audiencia por los responsables de las distintas áreas del Centro, incluyendo al Director, de igual manera podrán denunciar y realizar peticiones pacíficas respetuosas a las autoridades, así como

a los representantes de organismos civiles y de instituciones públicas de protección de los derechos humanos tanto nacionales como internacionales, así como exponerlas personalmente cuando los visiten.

Artículo 45. Quedan prohibidos los castigos corporales, la tortura y los malos tratos, así como la suspensión de la visita familiar e íntima y la sanción de aislamiento temporal que exceda el plazo constitucional de 36 horas.

Artículo 46. Quedan prohibidas las áreas denominadas de conductas especiales o que tengan cualquier otra denominación en donde los internos padezcan la violación a sus derechos fundamentales. Dichos abusos y excesos serán sancionados conforme al imperio de la ley por los jueces de ejecución de penas.

Artículo 47. Se fomentará en el Centro la conservación y el fortalecimiento en su caso de las relaciones del interno con sus familiares y personas provenientes del exterior, para este efecto, se desarrollará el servicio social penitenciario en cada Centro con el objeto de auxiliar a la población en sus contactos autorizados con el exterior.

Artículo 48. La visita íntima se garantizará a las personas internas en condiciones de dignidad humana y salubridad, previos los estudios social y médico.

Sección

Primera

De las Áreas Destinadas a las Mujeres en Reclusión y sus Hijos

Artículo 49. Los Centros Federales de Ejecución de Penas establecerán un lugar específico para las internas las cuales quedarán completamente separadas de las destinadas a los internos.

Artículo 50. El área destinada a las internas del Centro Federal de Ejecución de Penas será atendida por personal femenino capacitado en materia de derechos humanos y se contará con los espacios idóneos para satisfacer las necesidades de las mujeres en reclusión.

Se atenderán los casos en que los que la interna se encuentre embarazada contando con la atención médica y los servicios que ello implica.

Artículo 51. Las hijas e hijos de las internas podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario Federal durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño haya cumplido los tres años de edad, salvo que un dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario o en última instancia una resolución judicial prohíba dicha circunstancia.

La autoridad penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios Federales para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral para las hijas y los hijos de las internas.

Las autoridades penitenciarias garantizarán que cuando las hijas y los hijos de las internas abandonen el Centro Penitenciario, sean entregados preferentemente a un familiar que ejerza su custodia. En caso que la niña o el niño no cuente con un familiar que pueda ejercer la custodia, deberá ser entregado a una instancia de asistencia,

conforme los establezcan las leyes, códigos y reglamentos relativos a cada entidad federativa. En estos casos las autoridades competentes deberán hacer las gestiones necesarias para que dichas niñas y niños estén el menor tiempo posible en las instituciones gubernamentales de asistencia de manera que sean puestos en una familia sustituta con la mayor brevedad.

Capítulo De la Reducción de la Pena

VII

Artículo 53. El beneficio de reducción de la pena consiste en la disminución de un día de la pena de prisión establecida en la sentencia judicial por cada día en que el interno participe en actividades educativas, laborales o culturales en el Centro Federal de Ejecución de Penas.

Artículo 54. Cuando el interno cometa una falta administrativa grave, se le descontará treinta días de aquellos en los que se le hubieren reducido de su pena en virtud de este beneficio. En el caso de la comisión de infracciones no graves el interno conservará el beneficio de reducción de días de pena obtenido y la autoridad administrativa aplicará únicamente la sanción correspondiente.

Artículo 55. Se promoverá en cada Centro Federal de Ejecución de Penas la existencia de un órgano de atención a liberados que tendrá a su cargo la asistencia jurídica y laboral de personas liberadas por cumplimiento de una sentencia condenatoria, absolutoria, o por un reductivo de pena o remisión parcial de la pena.

Capítulo De las Medidas de Seguridad

VIII

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido el alojamiento en los Centros Federales de Ejecución de Penas de personas que mediante dictamen médico-psiquiátrico se haya determinado que padecen alguna enfermedad mental.

Los jueces vigilarán la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables e imputables disminuidos en internamiento o en libertad.

Las medidas aplicables deberán ser acordes con el interés superior de la salud del inimputable o imputable disminuido. Por ningún motivo se aplicarán tratamientos con propósitos de contención sino sólo de asistencia.

Artículo 57. Durante el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se acredite mediante examen médico-psiquiátrico que algún interno sufre un padecimiento mental que le impida comprender el sentido de la pena, será enviado de inmediato a un centro de atención de salud mental.

En cualquier caso el Juez de Ejecución de Penas constatará que el procesado internado en una institución de salud no sea privado de su libertad por más tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate.

Capítulo De los Traslados Penitenciarios

IX

Artículo 58. Los traslados de los internos de un Centro Federal a otro serán resueltos por el Juez de Ejecución de Sentencias, considerando:

I. La protección de la familia, así como el principio del interés superior del niño establecido en la Convención de los Derechos del Niño; y

II. Las necesidades de la salud y en su caso, la seguridad personal de los internos.

Los internos sujetos a proceso no podrán ser trasladados a un Centro Federal distinto de aquél que corresponde al juzgado del poder judicial de la federación en donde se hubiese radicado su causa penal.

Capítulo

X

De la Adecuación de la Pena Privativa de la Libertad

Artículo 59. Cuando en virtud de una reforma legislativa, se reduzca la penalidad correspondiente a los delitos por cuya comisión se hubiese condenado a uno o más internos o se suprima el tipo penal, los jueces procederán a dictar, de oficio, según sea el caso, el auto de adecuación de la pena. O la inmediata liberación del inculcado o sentenciado en los términos que disponga el Código Penal.

Capítulo

XI

De la Intervención de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos

Artículo 60. Los visitadores generales y adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrán acceso pleno sin restricción alguna a todas las instalaciones y áreas de los Centros Federales de Ejecución de Penas, podrán ingresar en cualquier momento sin previo aviso para lo cual será suficiente acreditarse plenamente mediante su identificación correspondiente y sin que pueda exigírseles requisito adicional alguno, salvo las revisiones reglamentarias.

De igual manera, dichos defensores públicos de los derechos humanos podrán introducir a los Centros Federales todos los instrumentos necesarios para realizar sus actividades, incluidas cámaras fotográficas y de videograma, así como aparatos de reproducción magnética.

Artículo 61. Las autoridades y el personal de los Centros Federales de Ejecución de Penas permitirán que los visitadores se desplacen libremente en todas las áreas en cualquier horario, y les darán las facilidades suficientes para realizar sus actividades siempre que las mismas no transgredan la ley.

Capítulo

XII

De los Jueces de Ejecución de Penas

Artículo 62. El juez de ejecución de penas forma parte del poder judicial de la federación y tendrá facultades para decidir el cumplimiento de la pena impuesta, resolver los recursos que se le presenten, salvaguardar los derechos de los internos y

corregir los abusos, excesos y desviaciones que en el cumplimiento de las disposiciones penitenciarias puedan producirse.

Artículo 63. Los procedimientos judiciales ante el Juez de Ejecución de Penas se regirán por los principios de presunción de inocencia y legalidad, audiencia y defensa, respetando en todo caso los derechos del debido proceso legal y se compruebe plenamente la infracción y la responsabilidad individual del interno, en todo caso se escuchará a este en su defensa. El interno podrá recurrir la resolución ante la instancia judicial superior competente.

Artículo 64. Son facultades del juez de ejecución de penas:

- I. Resolver en definitiva sobre los beneficios de reductivo de pena propuestos por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de reclusión del interno;
- II. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
- III. Acordar lo que proceda sobre las peticiones que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos;
- IV. Realizar las visitas a los centros federales de ejecución de penas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente ley; y
- V. Resolver los traslados de los internos.

Artículo 65. Para la determinación judicial de las sanciones disciplinarias, los jueces de ejecución de penas deberán ajustarse estrechamente a los principios de acto, necesidad y culpabilidad, en consecuencia no podrá sancionar:

- I. Las conductas cuya ejecución requiere el ejercicio legítimo de un derecho constitucionalmente reconocido;
- II. Las que no afectan la seguridad interior del Centro; y
- III. Las que no lesionan un derecho de terceros.

Artículo 66. Las sanciones que determinen los jueces de ejecución de penas serán proporcionales al daño que ocasione la infracción, en consecuencia, sólo serán infracciones disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal penitenciario o de los mismos internos, cuya penalidad no sea sustituible por pena distinta de la de prisión; y
- III. Las acciones tendientes a generar espacios de autogobierno en la prisión.

Artículo 67. El recurso de impugnación en contra de las resoluciones del juez de ejecución de penas, dejará en suspenso la aplicación de la sanción, hasta que el juez de ejecución de penas de segunda instancia resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se

establezcan las medidas que sin limitar derechos, garanticen la seguridad, la disciplina y el orden en el Centro Federal de Ejecución de Penas.

Artículo 68. Las víctimas del delito y sus familiares podrán acudir ante los jueces de ejecución de penas para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del condenado, así como las desviaciones respecto de la ejecución de la pena impuesta.

Artículo 69. El juez de ejecución de penas tendrá la facultad de suspender hasta por un mes al Comisionado de los Centros Federales de Ejecución de Penas, así como a los Directores de los mismos, cuando:

- I. No atienda en sus términos las medidas cautelares ordenadas por un juez;
- II. Repita los actos u omisiones considerados como violatorios de derechos humanos en el auto que resuelve el procedimiento de impugnación;
- III. Obstruya o no evite la obstrucción de las funciones de los defensores de ofiuco, los visitadores de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y del personal del tribunal; y
- IV. Niegue la información que no sea clasificada a los legisladores federales que la soliciten.

Transitorios

Artículo Primero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

Artículo Segundo. Queda abrogada la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada el 19 de mayo de 1971 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. La presente ley entrará en vigor a los seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de dicho plazo, las autoridades penitenciarias federales deberán expedir el Reglamento Interno de los Centros Federales de Ejecución de sentencias y realizar todos los cambios necesarios para la adecuación de los instrumentos jurídicos que procedan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2005.

Dip. Lizbeth Rosas Montero (rúbrica)

INICIATIVA QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MARIO WONG PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José Mario Wong Pérez, en mi carácter de diputado a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta Soberanía a presentar iniciativa con carácter de decreto, a efecto de incorporar dos fracciones al artículo 70 del Código Penal Federal, en lo que se refiere a sustitutivos penales. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Comenzaremos por dar una definición de sustitutivos penales. Si consideramos que sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra, sustitutivo será lo que reemplaza a otra cosa en el uso.

El término penal, del latín *poenalis*, es lo perteneciente o relativo a la pena o que la incluye, y pena, del latín *poena*, en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. En este orden de ideas, sustitutivo penal será, lo que reemplaza a la pena.

En lo que debemos entender como pena, varios tratadistas no dan una noción homogénea sobre el concepto de pena, a saber: don Constanancio Bernardo de Quiroz nos dice que la pena *es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito*.

En tanto que para Eugenio Cuello Calón la pena *es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejercicio de una sentencia, al culpable de una infracción penal*.

Franz Von Liszt dice que *es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor*.

El concepto al cual nos adherimos, es el que da el maestro Fernando Castellanos Tena, también señala que por pena debemos entender *el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico*.

El fundamento para la imposición de las penas lo encontraremos en el artículo 21 Constitucional, que señala "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial...*". Asimismo, se establecen las penas en los artículos 18 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el Título Segundo, Capítulo I, Artículo 24, del Código Penal.

Ahora, es menester referirnos a la prisión, la cuál sigue siendo sujeta a modalidades. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte.

De un tiempo atrás, la pena de prisión ha observado una crisis, si tomamos en cuenta que los centros de reclusión sufren una sobrepoblación, siendo urgente, de alguna manera, encontrar sustitutivos adecuados. Debe quedarnos claro que la pena de prisión

no debe desaparecer, pero debe tener un sentido de tratamiento, representando de algún modo, un primer paso a su sustitución total.

La relación de sanción dio inicio con la prisión. Ahora debemos relacionarla con los preceptos que establecen medidas correctivas o sustitutivas de la pena de prisión.

Estas medidas correctivas o sustitutivas a que haremos mención, estarán referidas a las de competencia del órgano jurisdiccional, como ya lo habíamos precisado, y que entre otras son: *tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad*, así como los sustitutivos penales para penas menores, entre las cuales se encuentran: *la multa y la condena condicional*. Consideramos necesario recordar que la sustitución no debe confundirse como sinónimo de conmutación, ya que la primera es competencia de la Autoridad Judicial, en tanto que la segunda compete al Ejecutivo. Realicemos un breve análisis de ellas:

Tratamiento en libertad

Dentro de la idea de sustituir las penas privativas de libertad, por otras medidas que permitan el tratamiento racional del infractor, está la figura prevista por el artículo 70 fracción II del Código Penal Federal, que establece que cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años, se podrá sustituir a juicio del Juzgador, apreciando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal antes señalado, por tratamiento en libertad.

Esta medida consiste en un método de readaptación en libertad bajo vigilancia de la Autoridad Ejecutiva. Este sustitutivo penal se encuentra precisado en el artículo 27 párrafo primero del Código Penal, el cual consiste:

"El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."

Semilibertad

Esta es una medida sustitutiva que se refiere a una liberación precaria dentro del esquema ejecutivo, es similar a la institución de excarcelamiento preparatorio o condicional. Se deposita en los sistemas de prisión abierta, en los permisos de salida, en la prisión de entre semana o de fin de semana.

Es una alternativa que tiene a disposición el juzgador para sustituir la pena de prisión y que sirve para la readaptación sin privación absoluta de la libertad.

La llamada semilibertad, permite alternar periodos de reclusión y de libertad, esta última también sujeta a vigilancia y orientación de la autoridad correspondiente, es decir, con el esparcimiento y la intensidad que en la especie convenga; las posibilidades de la prisión de fin de semana, de la privación de la libertad entre semana con salida durante los últimos días de esta, o bien como tercera opción, la excarcelación durante la jornada de trabajo con reclusión nocturna.

Este sustitutivo se encuentra previsto en el artículo 70 fracción primera, de nuestro ordenamiento sustantivo penal, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

A este respecto el artículo 27 del Código Penal, en el párrafo segundo, describe con claridad esta medida sustitutiva al señalar:

"La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento de libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."

Trabajo a favor de la comunidad

Por lo que hace a esta figura, es necesario señalar que puede ser una pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de multa, como lo establece el párrafo cuarto del artículo 27 del Código Penal Federal.

Esta medida establece la obligación al sentenciado de realizar trabajos a favor de la sociedad, sin que por ello reciba alguna remuneración. Dichas jornadas de trabajo las deberá realizar fuera del horario normal de sus labores, sin que el trabajo realizado exceda de la jornada extraordinaria prevista por la legislación laboral.

La actividad laboral deberá estar sujeta a la vigilancia y orientación de la Autoridad Ejecutora, ya que el fin primordial que persigue este sustitutivo es la readaptación social del sentenciado.

La medida sustitutiva a la que nos referimos encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 27 del Código Sustantivo Penal, al establecer:

"El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora."

Cabe señalar, que para aplicar este sustitutivo penal, es necesario que la pena de prisión no exceda de cinco años y es menester señalar que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

La multa

Esta figura jurídica puede aplicarse como una pena accesoria o como un sustitutivo de la pena de prisión. Se reconoce al sistema la ventaja de constituir fuente de ingresos para el Estado, aparte de que para el reo representa no sufrir la restricción de su libertad. El órgano jurisdiccional podrá sustituir la pena de prisión por multa, siempre y cuando la prisión no exceda de tres años.

Encontramos su fundamento en el artículo 70, fracción tercera, del Código Penal Federal, precisamente como sustitutivo penal. Así mismo, es en el artículo 29 del ordenamiento legal antes citado, en donde se precisa con claridad en que consiste la multa, a saber:

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos."

El precepto al que hemos hecho referencia, establece en la parte inicial del tercer párrafo, que para los efectos de nuestro Código, el límite inferior del día multa, será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

Condena condicional

Actualmente, el artículo 90 del Código Penal, establece la condena condicional y los requisitos para poder disfrutar los beneficios de ella. Por lo que respecta a esta figura como sustitutivo de la pena, deben de reunirse los siguientes requisitos:

El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción décima del citado artículo 90 del Código Sustantivo penal, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.

Que por sus antecedentes penales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

Asimismo, deberá otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.

Después de haber analizado los sustitutivos penales anteriores, propongo que sean insertados como sustitutivos de la pena que se dicte en sentencia, **el confinamiento y la retención.**

Nos queda claro que el confinamiento se prevé como pena, y solo cuando se trata de delitos políticos, haciendo la designación el Juez que dicte la sentencia, del lugar en donde estará obligado el condenado a residir. Pero considero que podría establecerse como sustitutivo de la pena, cuando la prisión no exceda de tres años. De igual manera, sugiero que llevará aparejada la obligación de realizar jornadas a favor de la comunidad, ya que indudablemente el reo estaría bajo la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora.

Respecto a la retención, que si bien es cierto, se da como un sustitutivo de la pena, también es un requisito para que el reo goce del beneficio de la libertad preparatoria, y

una vez que ha cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales (artículo 84 del Código Penal), siendo competencia del ejecutivo.

En este orden de ideas, es por lo que propongo que la retención fuese considerada como sustitutivo de la pena dentro de la sentencia, con los requisitos y condiciones que proponemos para el confinamiento.

Lo anterior lo considero necesario como una alternativa sobre todo para aquellas personas que son primodelincuentes y que por falta de recursos económicos o por su situación precaria que resulte del análisis de los aspectos personales a que se refiere la fracción quinta del artículo 52 del Código Sustantivo Penal y que a su vez resulte que el sustituirle la pena de prisión por multa, esta resultare excesiva y consiguientemente, el reo no pudiese cubrirla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto con el carácter de

Decreto

Artículo Único.- Se incorporan las fracciones IV y V al artículo 70 del Código Penal Federal para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV.- El confinamiento, y

V.- La retención.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrara el vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

Dip. José Mario Wong Pérez (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, A CARGO DEL DIPUTADO EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado Efraín Morales Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 55, fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales, y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta que hoy planteo es el resultado de un ejercicio de análisis y reflexión, pero sobre todo, es resultado de un ejercicio de cabal honestidad para con nuestra sociedad, en una materia que bien podemos considerarla de las más sentidas problemáticas nacionales, a saber: la crisis del sistema penitenciario de nuestro país.

Es este complejo sistema, el que hoy día y sin esperar más tiempo, reclama acciones públicas que lo induzcan al cumplimiento eficaz y eficiente de dos grandes tareas:

- primera, que la sociedad en general volvamos a creer en la readaptación y reincorporación social del delincuente como finalidad de la pena de prisión, en tanto humanización del castigo penal, sustentada en el Derecho Penal Moderno, el cual abandona el carácter retributivo de la prisión y ve en ésta un medio determinante para resocializar al inculcado; y
- segunda, que la sociedad en general, volvamos a creer en la eficacia de la prevención, especial y general, como otra de las finalidades de la pena de prisión, en tanto que su carácter proporcional a la gravedad del delito y culpabilidad del autor debe contribuir a evitar la comisión de posteriores delitos por parte del delincuente y del resto de la sociedad.

Y que en conjunto, ambos principios, readaptación social y prevención especial y general, conlleven acertadamente al cumplimiento de la razón por la cual el Estado adquiere y ejerce el derecho de castigar, y que finalmente es lograr y mantener el orden social.

A toda luz, estos principios de readaptación, resocialización y prevención han quedado inscritos como un Modelo Ideal, muy lejos de ser operados, ya que lo prevaleciente en materia de política criminal es la existencia de un sistema penitenciario actual sujeto al

abuso de la prisión como medida casi exclusiva de sanción penal, evitando con ello la plena ejecución de sustitutos o alternativas a dicha pena privativa de libertad, lo cual ha sido factor determinante de un sistema penitenciario inmerso en el rezago judicial; en la corrupción; en la impunidad; en la violación de derechos; en la ineficiencia e ineficacia administrativa y operativa; y en la incapacidad técnica y profesional por parte de las autoridades competentes en la materia; así como inmerso y sujeto al fortalecimiento de grandes redes delictivas, y a una elevada ola de violencia generada por la mayor parte de los individuos que purgan su condena en prisión.

El Artículo 18 de nuestra Constitución Política, principal sustento jurídico del Sistema Penitenciario Mexicano, y en el cual se consagra **la readaptación social como un derecho del inculgado, así como la educación, el trabajo y la capacitación como los medios para alcanzarla**, por mucho tiempo no ha sido el cimiento de políticas, programas, planes y acciones públicas que, efectiva y verdaderamente, materialicen la readaptación y reincorporación social como principios de la pena privativa de libertad, y que contribuya a establecer un adecuado orden social, como finalidad prioritaria del Estado.

Así también, es clara la transgresión de preceptos de algunos instrumentos internacionales, de los cuales forma parte nuestro país, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5, numeral 6, establece que la **finalidad esencial de la prisión es la reforma y readaptación social de los condenados**.

La evidente crisis de este sistema en México ha alcanzado niveles tan elevados, que se ha hecho parte de nuestra cotidianeidad, y cada vez motivo de menor asombro, saber que la población penitenciaria nacional tiene en promedio un sobrecupo del 50%, y que en los centros de reclusión predomina la extorsión por parte de las propias autoridades y reclusos, a tal grado, que para evitar trabajos de aseo y poder introducir artículos personales, se cobra a los internos cantidades que oscilan entre los 200 y 3000 pesos; asimismo, que dentro de estos centros se vende a 5 o 10 pesos cada cigarro de marihuana y de 50 a 100 pesos cada grapa de cocaína; y por derecho a permanecer en una celda gozando de servicios privilegiados se cobra a los internos cerca de 30,000 pesos anuales

Del mismo modo, no es motivo de nuestro asombro saber que operan desde el interior de todos los penales redes de prostitución y grandes bandas delictivas, éstas últimas cometiendo desde dentro parte significativa de los delitos consumados en la calle, que van desde la extorsión, secuestro, robo, homicidio, narcotráfico, etcétera. Ejemplo de ello, son las extorsiones vía telefónica que realizan los internos, cuyo modo de operación surgió en el año 2000 y que hasta el momento se ha incrementado en un 600% la comisión de este delito..

Al tratar de encontrar algunas causas de esta innegable y manifiesta crisis penitenciaria, lo cual permita, a su vez, construir alternativas de solución a ella, expertos en la materia destacan tres principales y grandes aspectos que se han traducido en factores determinantes de este complejo problema público: primero, el abuso y uso de la prisión como medida casi exclusiva de la sanción penal; segundo, el rezago judicial como una de las características que afecta de forma inminente la situación jurídica de los reclusos, y tercero, la incapacidad técnica y profesional de quienes dirigen y operan el sistema

penitenciario; factores todos éstos interdependientes que han motivado e impulsado un gran círculo vicioso, que desde hace muchas décadas no sólo no logramos erradicar, sino ni siquiera disminuir.

Respecto al primer factor, el abuso de la prisión, podemos decir sin lugar a dudas, que éste ha sumado, a través del tiempo, cada vez un mayor número de reclusos hasta contribuir decisivamente al actual nivel de sobrepoblación y hacinamiento carcelario. Ejemplo, es lo que sucede en el Distrito Federal, donde se encuentran instalados diez centros penitenciarios, cuya capacidad instalada inicial consideraba a 12,698 internos, y actualmente albergan, en conjunto, a 32,627 reclusos, es decir, con una sobrepoblación de poco más del 50%. En el resto de las entidades federativas, la situación no cambia en mucho, problema que se complejiza aún más si consideramos que del año 2000 a la fecha, el número de centros de reclusión en el país creció sólo en un 2%, lo que denota una alta insuficiencia de espacios que satisfagan adecuadamente el crecimiento exponencial de los internos y, por tanto, puedan ser objeto de atinadas políticas y prácticas de readaptación social.

Este abuso de la prisión ha conllevado, en gran medida, al segundo factor determinante de la crisis de este sistema, el grave rezago judicial, y el cual afecta considerable y negativamente la situación jurídica de los reclusos. En este sentido cabe señalar el alto porcentaje nacional de procesados a los cuales no se les ha dictado sentencia, y que hoy alcanza un 45%, derivado del gran retardo procesal, la mayor de las veces, no respetando los tiempos establecidos para dicho proceso, así como el alto porcentaje de sentenciados que son objeto de los beneficios de libertad anticipada, a quienes también no se hace válido este derecho.

A su vez, este alto rezago judicial ha fomentado, en mucho, la ineficiencia de la prisión preventiva y condenatoria, lo que ha derivado en una gran problemática: no se inicia el tratamiento de readaptación social en tanto se permanece en prisión preventiva, pero al mismo tiempo no se agiliza el proceso judicial, sin embargo, se contribuye a la sobrepoblación penitenciaria, lo que finalmente ineficiente totalmente cualquier tratamiento y proceso de readaptación social.

Resultado de este gran círculo vicioso y, en especial, resultado del gran rezago judicial, es que todos aquellos inculcados en calidad de primodelincuentes o delincuentes primerizos que llegan a los centros penitenciarios, cuyos delitos imputados no son graves, terminan siendo víctimas del sistema y se convierten en el blanco perfecto y víctimas para adquirir dentro de la prisión toda clase de hábitos y conductas delictivas, al tiempo que se abren posibilidades potenciales para que se adhieran a alguna red delictiva y sofisticuen su modo de operación criminal al interior y desde el interior de la prisión, toda vez que en la realidad, y por falta de espacio, estos individuos conviven en prisión preventiva con delincuentes de alta peligrosidad. Al mismo tiempo, ocurre que un gran número de inculcados a quienes se les dictó una baja sentencia condenatoria de prisión, no se les respeta el derecho a los beneficios de libertad anticipada de los que pueden ser objeto, y dadas las condiciones de hacinamiento e ineficacia institucional, tampoco son sujetos a una adecuada readaptación social, lo que finalmente, también los convierte en blanco perfecto para adherirse a las grandes redes delictivas que operan en el interior de los centros de reclusión.

Lo que quiero referir con esto, es que muchas de las veces, los individuos sujetos a proceso penal, así como los individuos que purgan una baja sentencia privativa de libertad, encuentran precisamente en la prisión, su más grande obstáculo para corregir su conducta antisocial, fomentar los valores sociales y materializar el espíritu de la readaptación y reincorporación social, entonces, convendría más a estos reclusos y a la sociedad en general, readaptarse fuera de la prisión y no dentro de ella.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar el postulado de numerosas investigaciones criminológicas, así como la posición de diversos expertos en la materia, quienes aluden y pugnan por una estrategia de política criminal encaminada a disminuir la población de las cárceles, como una necesidad inminente del sistema; y uno de los caminos para lograrlo es haciendo efectivos diversos recursos establecidos en el marco jurídico nacional, como es el caso de **la libertad provisional bajo caución, la libertad provisional bajo protesta y la libertad por desvanecimiento de datos**, los cuales son derechos a disposición de los individuos sujetos a proceso penal, establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, haciendo efectivo el derecho a la **libertad condicional** y a **la libertad preparatoria**, como derechos de los individuos sentenciados a prisión, establecidos en el mismo Código; como también, haciendo efectivos **los sustitutos y alternativas a la prisión** establecidos en el Código Penal Federal, mediante el tratamiento en libertad, semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad y la multa.

Recursos todos ellos del Derecho Penal, que han sido subutilizados, y que por el contrario, si fueran ejercidos de forma pronta y expedita contribuirían, en mucho, a la disminución de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario, lo que indudablemente afectaría positivamente a la readaptación social de los sentenciados, toda vez que una menor población de reclusos permitiría una mejor ejecución de programas adecuados de readaptación y reincorporación social dirigidos de forma especial a los inculpados, cuyas penas de prisión impuestas sean elevadas, y que contribuyan verdaderamente a hacer de los internos personas productivas a la sociedad.

Por supuesto, que nuestro sistema carece y requiere de una reestructuración programática nacional en materia de readaptación y reincorporación social, que adjunto al pronto y expedito ejercicio de los beneficios de libertad y sustitutos de la prisión, encaminen el sistema penitenciario mexicano a su mejor funcionamiento.

En suma, la iniciativa de reformas y adiciones que presento, resulta de dos principales hipótesis:

- Primera: el ineficiente sistema de readaptación social de nuestro país, resulta en gran medida del gran problema de sobrepoblación y hacinamiento carcelario, al cual ha contribuido de forma importante la ineficaz utilización de los beneficios de libertad y sustitutos de la prisión; y
- Segunda: a la crisis del sistema penitenciario, ha contribuido determinadamente la inexistencia de programas específicos y especializados de readaptación y reincorporación social.

Derivado de esto, las estrategias para atacar estos dos grandes problemas públicos, están abordadas en la presente iniciativa, a través de cuatro principales instrumentos: el

primero, concierne a ampliar dos años más la pena máxima de años de prisión, por la que el inculcado tiene derecho a solicitar algún beneficio de libertad o sustitutos de prisión; la segunda estrategia radica en establecer un Órgano de Vigilancia y Control de Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión, cuya función y atribución central sea garantizar la prontitud y exactitud del ejercicio de tales derechos, mediante la supervisión y promoción de estos recursos de libertad, desde el primer momento en el que el inculcado llega a reclusión; la tercer propuesta consiste en el establecimiento de un Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social, el cual a su vez deberá contener y abarcar la capacitación y profesionalización del personal dirigente y operativo del sistema penitenciario del país, y la ejecución de este programa estará sujeto, a su vez, a la supervisión y control del órgano antes mencionado; finalmente, la cuarta reforma planteada en la presente iniciativa, consiste en la actualización de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, respecto al cambio de nombre de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Quisiera terminar esta exposición, subrayando que la procuración e impartición de justicia, así como la ejecución de sanciones, son sólo partes integrantes de la fuerza legítima del Estado, por tanto, son sólo un eslabón de la cadena llamada seguridad pública, siendo esta última, la función primaria del Estado que garantiza su soberanía. Con esto quiero referir que la presente iniciativa se dirige a un punto específico y particular de dicha cadena, la ejecución de sanciones, y su consiguiente finalidad de readaptar y resocializar a los individuos, pero sin lugar a dudas, el fin último es precisamente coadyuvar al adecuado funcionamiento del sistema de seguridad pública nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Penal Federal; el Código de Procedimientos Penales, y la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.**

PRIMERO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo De las Garantías Individuales

I

Artículo 18

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el **mismo** y la educación, **obligatorios; así como las alternativas y sustitutos de la prisión, y beneficios de libertad, siempre que resulten procedentes**, todos éstos como medios **obligatorios** para la readaptación social del delincuente. **En el caso del trabajo, éste**

deberá apegarse a las bases y modalidades que para el efecto se establezcan. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

...

...

...

...

...

...

SEGUNDO.- SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25; SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS EL ARTÍCULO 27; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 BIS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III, DEL ARTÍCULO 70; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UN INCISO E) AL MISMO ARTÍCULO 84; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 85; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 86; SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 90, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, AL MISMO ARTÍCULO 90; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 99; TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO

II

Prisión

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de la libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

Una vez dictada la sentencia, meritoria de pena privativa de libertad, todo sentenciado queda estrictamente sujeto, en lo que le corresponda, al Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.

CAPÍTULO

III

Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora; **y el cual deberá apegarse estrictamente al Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social. La duración de este tratamiento no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.**

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna; **la semilibertad deberá apegarse estrictamente al Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.** La duración de **este tratamiento** no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; **y deberá apegarse estrictamente al Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.**

...

...

...

...

CAPÍTULO

XI

Vigilancia de la autoridad

Artículo 50 Bis.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, **en estricto apego al Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.**

TÍTULO
Aplicación de las Sanciones

TERCERO

CAPÍTULO
Substitución y conmutación de sanciones

VI

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de seis años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cinco años, o

III. Por multa, si la prisión no excede de cuatro años.

...

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO
Libertad preparatoria y retención

III

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las **dos** quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la **cuarta parte** de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I a III.- ...

IV.- Que haya estado sujeto y haya cumplido a cabalidad, en lo que a él corresponda, con lo establecido en el Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) a d).- ...

e).- Sujetarse forzosa y estrictamente a un plan de acciones postpenitenciarias y de reintegración social, el cual derivará del Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.

Artículo 85.- No se concederá libertad preparatoria a:

I.- ...

a) a j) ...

II.- ...

III.- A quien se haya negado a cumplir con lo establecido en el Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social, y se niegue a cumplir con el plan de acciones postpenitenciarias, derivadas de él.

...

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I a II. ...

III. El liberado incumpla con lo establecido en el plan de acciones postpenitenciarias, derivado del Plan Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.

...

CAPÍTULO

IV

Condena condicional

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetará a las siguientes normas:

I.- ...

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de seis años;

b) a e) ...

II.- ...

a) a e) ...

III a X.- ...

XI.- Que el sentenciado cumpla con las condiciones que para este caso se establezcan en el Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.

TÍTULO

QUINTO

Extinción de la Responsabilidad Penal

CAPÍTULO

IV

Reconocimiento de inocencia e indulto

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y

estrictamente haya cumplido, en lo que a él corresponde, con lo establecido en el Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social, y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I a III.- ...

CAPÍTULO Rehabilitación

V

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso; para lo cual todo sentenciado a prisión, y en tanto no sea objeto por ley a los beneficios de libertad establecidos, deberá estar sujeto al cumplimiento, en lo que a él corresponda, al Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social. Así también, todo liberado deberá ser objeto obligado de un tratamiento postpenitenciario, derivado de dicho programa.

TERCERO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 411, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 418, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL MISMO ARTÍCULO 418; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 426; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DÉCIMO TERCERO; TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**TÍTULO
Incidentes**

DECIMO

PRIMERO

**Sección
Incidentes de Libertad**

Primera

**CAPÍTULO
Libertad provisional bajo caución**

I

Artículo 411.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor a un mes.

Al inculpado que se haya concedido libertad caucional, deberá estar sujeto, en lo que a él corresponda, al Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación

Social, así como a las acciones postpenitenciarias que de éste se deriven, por el tiempo que la autoridad ejecutora y el Órgano de Vigilancia y Control de los Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión, designen como necesario, a fin de reintegrarlo en las mejores condiciones a la sociedad.

...

...

CAPÍTULO

II

Libertad provisional bajo protesta

Artículo 418.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de seis años.

II a VI.- ...

VII.- Que el inculpado quede sujeto al cumplimiento, en lo que a él corresponda, a lo establecido en el Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social, por el tiempo que determine la autoridad ejecutora y el Órgano de Vigilancia y Control de los Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión.

...

...

CAPÍTULO

III

Libertad por desvanecimiento de datos

Artículo 426.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Además, el inculpado deberá cumplir, en lo que a él corresponda, con lo establecido en el Programa de Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.

**TÍTULO
Ejecución**

DÉCIMO

TERCERO

CAPÍTULO

III

BIS

Del Órgano de Vigilancia y Control de los Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión

Artículo 548 Bis.- El Órgano de Vigilancia y Control de la ejecución de los Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión, es un órgano administrativo desconcentrado, de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo objetivo es vigilar el exacto ejercicio de los beneficios de libertad y los sustitutos de la prisión; así como vigilar el cabal cumplimiento del Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social.

CUARTO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7º; SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10; SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS; SE REFORMA EL QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 16; Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; TODOS DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

CAPÍTULO Finalidades

I

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como finalidad establecer las bases para el funcionamiento del sistema penitenciario mexicano.

Artículo 2º.- El sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social, atendiendo al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, los beneficios de libertad y los sustitutos de la prisión como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 3º.- El Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

CAPÍTULO Personal

II

Artículo 4º.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, deberá llevarse a cabo estrictamente con base en la alta vocación de servicio público; las aptitudes y perfil adecuado para ejercer las funciones; los adecuados niveles académicos, y los intachables antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 5º.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente **del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública.**

**CAPÍTULO
Sistema**

III

Artículo 6º.- ...

...

...

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, el **Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad pública**, tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Artículo 7º.- ...

Deberán iniciarse forzosamente los estudios necesarios y adecuados de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Artículo 8º.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I a V.- ...

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

...

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazarará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos

del convenio respectivo, **del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación social, de la secretaría de Seguridad pública.**

...

...

CAPÍTULO

III

BIS

Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social

Artículo 14 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, será la encargada del diseño y ejecución del Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social, y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán dicho programa, que deberá comprender entre otras, las siguientes líneas generales de acción:

I.- La operación del Programa obligadamente deberá llevarse a cabo por personal profesional y técnicamente capacitado en las materias y tareas especializadas que se demandan, tanto a nivel ejecutivo, como operativo y administrativo; y al mismo tiempo deberán establecerse subprogramas de capacitación y actualización permanentes para el personal adscrito a esas funciones.

II.- El desarrollo de exhaustivos estudios y diagnósticos especializados e individualizados de los internos, los cuales deberán realizarse una vez que el interno llega al centro de reclusión, y deberán sustentarse en los avances de la ciencia criminológica y otras disciplinas en la materia;

III.- La construcción de formales, respetuosos y permanentes canales de comunicación entre las autoridades, los familiares y los internos, con la finalidad de percatarse y reportar a los familiares la conducta del interno, las necesidades de apoyo moral, las condiciones y estado físico del mismo, e informar sobre su situación jurídica;

IV. Hacer efectivo el derecho de los internos a los servicios médicos, psicológicos y terapéuticos necesarios, suficientes y adecuados;

V.- Incorporar de forma obligatoria a la comunidad de los internos, al trabajo, educación y capacitación, en tanto permanezca en reclusión, creando las condiciones necesarias para la ejecución de subprogramas, entre otros, para el trabajo, educación y capacitación de los internos, en concordancia con el Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social. Para el caso de los Subprogramas trabajo, éstos se llevarán cabo con las bases y modalidades establecidas, y en ningún caso una sustituye a la otra, debiéndose programar las mismas en horas y días que no interfieran para hacer cumplir cada una de ellas;

VI.- La promoción y el desarrollo de actividades culturales y deportivas en los centros de reclusión;

VII.- Desarrollar estrategias operativas para un plan postpenitenciario, que estará obligado a acreditar todo ex recluso, cuando haya purgado su condena o haya sido

objeto de algún beneficio de libertad. Dichas estrategias deberán contener acciones encaminadas al apoyo psicológico, a la vigilancia de la conducta del sujeto, y a su control, al seguimiento y encausamiento que los reintegre como entes productivos a la sociedad. Al mismo tiempo, tendrán que diseñarse estrategias de vinculación entre el liberado y el sector productivo, público y privado, del país, y de esta forma lograr la completa reincorporación del liberado a la sociedad; y

VIII.- Implementar estrategias obligatorias para que los internos, sin remuneración económica alguna, lleven a cabo tareas y labores productivas para la generación de bienes o servicios públicos, que capitalizarán y canalizarán los Gobiernos, Federal, del Distrito Federal, y de las entidades federativas, en beneficio de la comunidad.

Artículo 14 Bis 1.- Para la ejecución del Programa Nacional de Readaptación y Reincorporación Social, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, se deberá apoyar en las opiniones técnicas y profesionales, así como en los dictámenes y resoluciones que emita el Órgano de Vigilancia y Control de los Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión, toda vez que las funciones de este órgano, son materia y objeto de la vigilancia y control de la readaptación y la reincorporación social.

CAPÍTULO

V

Remisión Parcial de la Pena

Artículo 16.- ...

...

...

...

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del **Código Penal Federal**. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del **Código Penal Federal**.

CAPÍTULO

VI

Normas Instrumentales

Artículo 17.- ...

El Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, con la supervisión y apoyo técnico del Órgano de Vigilancia y Control de los Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión, promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión

parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Una vez publicado el presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública, contará con 90 días hábiles para poner en marcha el Programa Nacional de Readaptación y Reinserción Social.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública, contará con 90 días hábiles, para constituir e integrar el Órgano de Vigilancia y Control de los Beneficios de Libertad y Sustitutos de la Prisión.

Dado en el Palacio Legislativo, a 19 de abril de 2007.

Diputado Efraín Morales Sánchez (rúbrica)

INICIATIVA DE LEY DE EJECUCION DE PENAS Y READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MALDONADO VENEGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, EN LA SESION DEL MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2003

El suscrito diputado federal Luis Maldonado Venegas de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario Partido Convergencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Ley de Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes

La crítica sistemática a la justicia penal que deriva de la percepción ciudadana y también de grupos académicos y centros de investigación, concluye que es insuficiente e ineficiente para hacer frente a los problemas actuales de inseguridad y expansión del delito, por lo tanto, no es capaz de asumir una responsabilidad futura para combatirlo y restaurar la confianza de la sociedad en el Estado. Cada vez hay más personas en la cárcel sin derecho a libertad bajo caución, por la tendencia a limitar este derecho. Las penas se han elevado y restringido el marco de garantías individuales; la justicia penal camina lenta, debido a la corrupción y a que las investigaciones ministeriales y policiales son defectuosas.

En las cárceles no hay redención, más que por excepción, y en nuestro país más del 90% de los delitos quedan impunes, como resultado de un sistema legal que se creó para servir al poder y no a la sociedad que se encuentra en el abandono y la indefensión. Lejos de desalentar el delito, se ha multiplicado y diversificado. Por eso, los penales deben funcionar para los verdaderos delincuentes, pues su reincidencia asedia y ofende a diario. En los penales, rara vez se logra la readaptación social del delincuente ya que la regla general es la corrupción y la cárcel como escuela del delito.

Los diversos cambios que se proponen a la legislación penal, también deben acompañarse de otras reformas a los sectores del sistema de justicia penal. Aun cuando no se quiera reconocer las condiciones críticas en que se encuentra, sus insuficiencias e irregularidades son observables y medibles, tanto en el ámbito de la procuración y administración de justicia, como en el campo de la ejecución penal.

Además de estas deficiencias, el deplorable estado de las prisiones, la sobrepoblación carcelaria, el abuso de poder, la corrupción administrativa y la desvinculación con los otros sectores del sistema de justicia penal, impiden cualquier posibilidad de readaptación. Esta situación es aún más preocupante porque existe una permanente vulneración a los derechos del hombre.

El abuso de la prisión preventiva revela que hay poca imaginación para explorar nuevos caminos, metodologías y sistemas para lograr un punto de equilibrio entre el aforo carcelario y el número de internos. Ciertamente, hay insuficiencia crónica de recursos

materiales y financieros o mala administración, pero también influye un déficit cualitativo de personal de las diferentes áreas de justicia penal.

Todo lo anterior se ha debido a la falta de una política criminal integral que es la que se propone a través de diversas iniciativas. El objetivo es plantear nuevas alternativas político-criminales de reacción frente al delito para lograr la justicia como objetivo y alcanzar las metas de seguridad pública y jurídica a que está obligado el Estado mexicano. Por tal razón, esta misma política criminal debe además incorporarse a la política social general para que alcance su verdadero rango de readaptación, como ahora se está proponiendo en esta iniciativa en cumplimiento de lo que indica el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 de impulsar un convenio con la Secretaría de Desarrollo Social con el fin de que la población interna pueda acogerse, como grupo vulnerable, a sus programas de fomento laboral y de asistencia social.

La readaptación social de sentenciados

Para dar respuesta a esta situación, la iniciativa de Ley de Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados que se propone, tiene la finalidad de crear condiciones carcelarias más humanas que tengan como base la reparación del daño a través del trabajo comunitario y productivo, así como la responsabilidad de capacitar y educar al sentenciado para incrementar sus conocimientos, generar ingresos con su trabajo y reintegrarlo a la sociedad, después de cubrir a la víctima el monto de los daños causados con su conducta.

La iniciativa forma parte de una reforma penal integral que se propone a la sociedad, que consiste en hacer de las cárceles centros de trabajo, educación y auténticas unidades de capacitación y producción para alcanzar la readaptación social y la reparación del daño. De este modo, las víctimas podrán recibir una respuesta justa por los agravios recibidos.

Actualmente la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, está alejada de este propósito porque no facilita una integral readaptación social y ejecución de las sanciones. Además, es insuficiente en tanto que no contempla todos los elementos que conforman este proceso de readaptación, como son el trabajo, la capacitación, educación, clasificación de las personas por su perfil criminológico, establecimiento de las cárceles por el grado de seguridad, las libertades anticipadas, el tratamiento especializado para los sentenciados y el seguimiento y asistencia de los sentenciados liberados, entre otras.

En esta iniciativa se corrige la experiencia negativa de un sistema que deja muchos espacios a la discrecionalidad y a la interpretación, más que al análisis científico y que por lo tanto, no cumple con su tarea de redimir al sentenciado y prepararlo para enfrentar la excarcelación. Las libertades anticipadas en sus diversas modalidades, entre ellas la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y los tratamientos preliberatorios, deberán otorgarse puntualmente. En este aspecto, no debe haber la discrecionalidad de la autoridad, sino que debe cumplirse con el proceso de plena readaptación social que los integre a la sociedad en el aspecto productivo y a su núcleo familiar, evitando su institucionalización.

También se toman en consideración los antecedentes a efecto de que los primodelincuentes que hayan delinuido ocasionalmente, tengan beneficios de libertades anticipadas y trabajo comunitario, siempre y cuando no pertenezcan a la delincuencia organizada. La libertad anticipada es una acción primaria de readaptación, por la cual los beneficiados tienen que ser asistidos, supervisados y vigilados con el fin de evitar que vuelvan a delinquir.

A la par de esta acción, las autoridades ejecutoras federales y locales tendrán que establecer una institución específica que preste atención a los liberados y externados. Su responsabilidad y misión debe ser ofrecerles asistencia moral y material, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para facilitar su reinserción social. Este tipo de instituciones de apoyo tendrán que trabajar muy de cerca con el gobierno, así como con los sectores social y privado, convocando a la comunidad a respaldar, mediante una acción colectiva, el proceso de readaptación social.

Como ya se ha expresado, uno de los elementos torales de la reforma a la justicia penal que se propone, es la reparación del daño. Esta iniciativa por lo tanto establece que el trabajo a realizar por los internos, siempre debe ser remunerado para resarcir el daño causado a la víctima. El trabajo penitenciario se sujeta también a una serie de normas para que no tenga un carácter aflictivo ni constituya una pena adicional. Asimismo, se sujeta a un programa, a la vocación, aptitudes, oficio y profesión del reo y a una jornada normal productiva.

Se trata de un cambio profundo que reconoce la dignidad de la persona y ofrece condiciones reales de readaptación social, pero también está diseñado para que la justicia reivindique los derechos del ofendido; siempre evitando que el victimario caiga en condiciones de oprobio e ignominia que dilaten su readaptación o, lo que es peor, aceleren su proceso de degradación y una trayectoria delictiva.

Los penales bajo esta legislación deberán impartir capacitación y educación a los sentenciados con el fin de ampliar su rango de conocimientos y multiplicar sus aptitudes, de manera que puedan dedicarse a un trabajo honrado y útil en beneficio de su familia, de su persona y de la sociedad. Se pretende que haya una articulación curricular con el fin de que los programas educativos y de capacitación, concurren a la maduración y formación del individuo, a la adopción de valores éticos y cívicos, y a una conducta de respeto a la ley y a la vida en sociedad.

La nueva organización penal

La propuesta es que los establecimientos estén organizados y dirigidos bajo principios y normas que establezcan con absoluta transparencia las atribuciones de los órganos de dirección, técnicos, de administración y seguridad. Además de estar normada la división técnica del trabajo penitenciario, tanto la conducta de las autoridades como de los internos, deberá basarse en el respeto irrestricto a la persona, al desempeño ético y al acatamiento de las reglas de gobierno de las instituciones carcelarias.

Quedan proscritas las prácticas de autogobierno, la operación de actividades ilícitas de los delincuentes desde el interior de las propias cárceles, la introducción de objetos prohibidos y todo lo que signifique abatir el orden penal. De la misma manera, las autoridades de los centros de readaptación social quedarán sometidas al sistema de

control y vigilancia de toda institución pública para abatir la corrupción y generar, desde las acciones de dichas autoridades, comportamientos éticos y profesionales.

En apoyo a la superación profesional y humana, se abre la posibilidad a todo el personal de participar a nivel federal en el Servicio Profesional de Carrera y, de manera análoga, el personal de los estados y el Distrito Federal, de tal forma que por su reconocido prestigio ético, técnico y profesional, goce de estabilidad en su empleo y amplíe su campo de superación institucional.

Al personal técnico especializado se le plantea la exigencia de mayor excelencia y ser altamente calificado para diseñar, programar, impulsar y ejecutar, proyectos específicos que permitan a los internos mejorar su condición psicológica y física, con el fin de que puedan insertarse adecuadamente en el proceso de readaptación social.

Clasificación de los internos y de las cárceles

La iniciativa que se somete a esta cámara, propone que para una mejor ejecución de las sanciones y una verdadera readaptación social, se clasifiquen las cárceles en máxima, media y mínima seguridad y a los presos en alta, media y baja peligrosidad.

Las cárceles de máxima seguridad serían destinadas a los reos peligrosos, con posibilidades de readaptación a través del trabajo industrial carcelario.

Estas cárceles son las que alojarán a personas de alta peligrosidad que cumplen por lo regular sentencias de un mínimo de 5 años o hasta una acumulación indefinida con un promedio de 20 años aproximadamente. Para que pueda ingresar una persona en un centro de máxima seguridad, se debe identificar su perfil criminal con el diagnóstico preciso del grado de alta peligrosidad social, institucional o ambas.

Estos centros no deben considerarse como terminales, aunque se den algunos casos por cuantía de pena y características del individuo. En estos casos cabe la posibilidad, y debe imponerse como una práctica permanente, la de hacer revisión de los mismos cuando menos cada año. Con este método se puede determinar si el perfil y la peligrosidad, se han modificado en beneficio del interno para que pueda ser devuelto a su lugar de origen, o a una cárcel de media seguridad.

Las cárceles de media seguridad están destinadas para aquellos individuos que hayan cometido delitos graves. En estas cárceles con proyección industrial y alternativas de trabajo comunitario, podrán cubrir la reparación del daño y obtener su rehabilitación.

Una cárcel de este nivel medio se define en cuanto a sus sistemas y población, como aquella que recibe sentenciados criminológicamente calificados como de media peligrosidad que son reincidentes, pero que aún tienen características que los hace susceptibles de una labor efectiva de readaptación.

En la cárcel de media seguridad, el individuo desde el momento que es internado es candidato potencial a recibir el beneficio de preliberación, lo cual puede lograr en tiempos diferentes e individualizados; de la pena total, podrán transcurrir porcentajes diferentes de cumplimiento en internación.

Los internos de este tipo de cárcel, aparte de las características personales, estarán sujetos primordialmente a rehabilitación a través del trabajo con características de industria penitenciaria. El individuo debe ser productivo económicamente para que de sus ingresos devengados se pueda hacer la siguiente distribución: 60% para reparación del daño, 20% para el mantenimiento de la familia, 10% como cuota de recuperación de su propio sostenimiento en la prisión y 10% para sus gastos personales o para ahorro.

El individuo albergado en centro de media seguridad en tanto lo esté de tiempo completo, estará sujeto a disciplina, tratamientos psicosociales, educación y a un régimen de trabajo. Una vez que reciba el beneficio de preliberación para el tanto de pena que falta por cumplir, lo hará en la cárcel abierta.

Para el trabajo a favor de la comunidad, se debe llevar a cabo un programa de convenio con los servicios municipales correspondientes y fundamentalmente con la Secretaría de Desarrollo Social, a través de las políticas que esta dependencia tiene para grupos vulnerables.

El interno que al recibir el beneficio de la preliberación, pase de cárcel de mediana seguridad a cárcel abierta, tendrá que haber garantizado o cubierto el pago de la reparación del daño, mismo que continuará cumpliendo con lo que devengue en el trabajo a favor de la comunidad. Los presos que se encuentren en estas cárceles, deben comprometerse a reparar el daño y a desempeñar un trabajo dentro de la prisión.

Las industrias penitenciarias deberán competir en igualdad de circunstancias con proveedores del Gobierno para poder colocar los productos que generen. Con las industrias penitenciarias en las cárceles de media seguridad se busca la autosuficiencia, a través de proyectos de trabajo industrial para que generen los pagos que deben realizar los presos por su manutención. En una última etapa los presos podrán realizar trabajo comunitario, mediante un seguimiento estricto.

El régimen carcelario de mínima seguridad se establece para quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley, o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Estas cárceles abiertas permitirán a los reos de baja peligrosidad desarrollar trabajo en la comunidad o en empresas, saliendo en sus jornadas de trabajo y regresando a la cárcel el resto del día. Se trata de una variante para la readaptación y reinserción social de los internos que cumplen sentencias en el Sistema Penitenciario Nacional, variante que se fundamenta, principalmente, en el trabajo comunitario de ser necesario.

La población susceptible para ser atendida en estas cárceles abiertas, es aquella que se encuentra pagando delitos menores, ya sea que se trate de una cuantía que no exceda aproximadamente de 8 mil pesos; que se haya acogido a un sustitutivo penal consistente en trabajar a favor de la comunidad; por reparación del daño y tramitación de pago de fianza de interés social.

La población interna con carácter de sentenciado que cumpla con el perfil señalado, de mínima peligrosidad, se establece según los siguientes requisitos:

- a) Haberse acogido a un sustitutivo penal consistente en trabajo a favor de la comunidad.
- b) Haber cometido un delito de los clasificados como menores.
- c) Ser primodelincuente.

- d) Que su estudio de personalidad determinado por el consejo técnico interdisciplinario, del centro de origen, muestre un bajo nivel de peligrosidad y una disposición a ser readaptado.

- e) Pagar la reparación del daño.

- f) A aquel que se le imponga el pago de la fianza y no cuente con recursos, se le tramitará una fianza de interés social siempre y cuando esté dispuesto a realizar trabajo en favor de la comunidad.

Las autoridades de la cárcel abierta serán responsables de gestionar y obtener lo necesario para su operación por lo que, previamente a su apertura deberán asegurar mediante convenios con instancias educativas, de capacitación para el trabajo, del sector salud, así como con empresas privadas para que instalen talleres para el trabajo penitenciario y garanticen la existencia de fuentes laborales suficientes para la etapa de tratamiento en externación.

La política penal y el desarrollo social

Con base en lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se debe impulsar un convenio con la Secretaría de Desarrollo Social a fin de que la población interna pueda ser considerada como un grupo vulnerable. Bajo este tratamiento se podrán destinar recursos públicos para programas específicos de fomento laboral y de asistencia social.

Como parte de esta propuesta, también se establece una institución de Control y Seguimiento de Sanciones, ya que se hace necesaria la evolución de las prisiones a instituciones de verdadero tratamiento social con sistemas de control, donde se tenga pleno conocimiento de dónde pueda ser localizado el sancionado y que solamente acuda a la institución para el control y seguimiento del cumplimiento de la sanción con trabajo a favor de la comunidad.

Lo anterior permitirá crear conciencia de que no solamente existen instituciones como castigo, sino también con el objeto de dar al transgresor una oportunidad, mediante otros métodos con los que pueda cumplir con su rehabilitación, logrando el cambio a persona apta para la libertad con adecuado equilibrio biopsicosocial y consiguiendo su idónea reinserción al grupo, después de reparar el daño cometido.

Los sentenciados que gocen de sustitutivos penales y condena condicional, deberán asistir obligatoriamente al área de clínica de conducta de la institución de control, con la finalidad de que reciban asistencia psicosocial, a fin de reforzar todas las acciones tendientes a evitar la ruptura de su convivencia significativa, fortaleciendo las esferas integrantes de su propio entorno y su asistencia en la reparación del daño a través del trabajo comunitario.

Los primodelinquentes por delitos no graves que en el caso de los sentenciados federales se determinan por el tanto de la pena prevista y en el caso de los del fuero común, por causar daños hasta aproximadamente 100 salarios mínimos; en ambos casos, acogiéndose a un sustitutivo penal y al pago de multa, reparación del daño y trabajo a favor de la comunidad, serán atendidos en cárcel abierta.

El programa de libertades anticipadas a presos federales por posesión o transportación de drogas, siendo primodelinquentes y habiendo cumplido las tres quintas partes de la pena. También pueden acogerse a las reformas de los artículos correspondientes, los acusados por portación de arma de fuego cuando éste sea el único delito y así obtener el beneficio de libertad preparatoria, una vez reparado el daño, en caso de que lo hubiera.

La reducción de la pena a los presos que realicen trabajo comunitario y paguen la reparación del daño podrá incidir en dos casos:

- a) En el momento en que el preso en cárcel de media seguridad obtenga el beneficio preliberacional y continúe el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad. El resto de la pena deberá cumplirlo con trabajo a favor de la comunidad y control de conducta.
- b) Aquellos que se acogen desde un principio a un sustitutivo penal de trabajo a favor de la comunidad, pagan la reparación del daño y multa si les fue impuesta, serán controlados en cárcel abierta.

A los individuos presos en cárceles de media seguridad que durante su estancia en ésta trabajaron y posteriormente son preliberados, los días de trabajo intramuros se les tomarán en cuenta como suma del beneficio de remisión parcial de la pena.

En la Iniciativa de Ley que se presenta se estructuró el capitulado conforme a los criterios siguientes. El I contiene las reglas generales. En los capítulos II, III y IV se contempla todo lo concerniente al régimen interior de los centros de internación y por lo tanto, se establecen principios de organización que privilegian la transparencia, la organización administrativa, el respeto a los derechos humanos de los internos y a un sistema de trabajo, capacitación y educación sobre el cual se sustenta la readaptación del sentenciado y la reparación del daño al ofendido o a la víctima.

Se norma además una clasificación aplicable a todo el sistema penitenciario de la Federación y de las entidades federativas introduciendo los índices de alta, media y mínima seguridad. Se da especial atención a la condición de género y a la constante mejora de las condiciones físicas, psicológicas y educativas de los internos.

En el capítulo V se regula lo relativo a los presos a quienes se clasifica de acuerdo a la gravedad o reiteración de sus conductas. El capítulo VI, VII, VIII y IX establecen el régimen de liberación anticipada, requisitos para obtenerla, el proceso de libertades y la suspensión o revocación de las mismas. El capítulo X garantiza la asistencia a liberados conforme a criterios fundados en la razón y el conocimiento más que en juicios arbitrarios de las autoridades y el XI el método de sanción a los presos por infringir las normas de internación.

Debe argumentarse a favor de esta Iniciativa las siguientes consideraciones:

1. La evolución democrática de México ha sido portadora de cambios incuestionables en el método de gobierno. Los avances en la lucha contra la corrupción, el desarrollo de prácticas de transparencia, la participación activa de la sociedad en los procesos de gobierno y su influencia en la toma de decisiones, son ahora componentes de un estilo más cercano a las necesidades sociales y sensible para cumplir con sus demandas.

2. Una de las mayores expresiones de protesta social es la restauración plena del Estado de derecho. La sociedad exige que su gobierno le ofrezca seguridad, sin concesiones a la delincuencia, por eso no tolera la corrupción y la impunidad. Su idea del fracaso de las políticas públicas en materia de seguridad pública y justicia, no es artificial. Ella ha experimentado y sigue experimentando ineficacia e incapacidad de las autoridades para enfrentar el fenómeno de la delincuencia y todas las demás conductas atípicas que concurren a fomentarlo.

3. La reforma penal integral que se propone mediante la aprobación de diversas iniciativas, tiene como objetivo recuperar el prestigio del Estado y la confianza de la sociedad, siempre que éste cumpla con integridad y eficiencia las funciones básicas de prevención, procuración y administración de justicia. Sin embargo, también demanda que la fase relativa a la ejecución de penas cumpla con su objetivo de readaptación social para que el delincuente no retorne a las calles a seguir cometiendo sus delitos.

4. En función de lo anterior, esa misma sociedad siente que hay un descuido imperdonable para con la administración carcelaria, ya que ésta debe inducir a la reparación del daño y rehabilitar conductas para que las personas que por diversas circunstancias caen en esta adversidad, no se pierdan como un pasivo social cada vez más oneroso, sino que se reintegren y cumpla con sus deberes de ciudadano y de persona humana.

5. La iniciativa de Ley de Ejecución de Penas y Readaptación Social del Sentenciado tiene estos alcances. El planteamiento central es la dignidad humana y sólo en torno a ella caben las reformas legales e institucionales. Es seguro que con las innovaciones que se proponen, las entidades federativas y la Federación podrán adoptar políticas del orden criminal, más acordes con la realidad nacional con el fin de que las cárceles realmente se conviertan en centros de redención y no en escuelas del delito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa de Ley, con Proyecto de Decreto, mediante la cual se crea la Ley de Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Ley Sobre Ejecucion de Penas y Readaptacion Social de Sentenciados

Capítulo Reglas Generales

Artículo 1º.- La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional y será aplicable a la Federación para los presos federales y a los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, para los presos del fuero común, en todo lo relativo a la ejecución de las sentencias privativas de libertad de los fueros federal y común, según corresponda.

Artículo 2º.- Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, para la ejecución de sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

Artículo 3º.- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo dentro del centro de reclusión y fuera de él, como medio fundamental para la rehabilitación, la reparación del daño y el cumplimiento de las obligaciones penitenciarias del interno y la reducción de la pena, así como su capacitación y su educación como medios indispensables para la readaptación social.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Entidades Federativas, a los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;
II. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;

III. Secretario, al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
IV. Órgano, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. Unidad(es) Administrativa(s), a la autoridad ejecutora de sanciones penales del fuero común, de las Entidades Federativas;
VI. Autoridades Ejecutoras, al Órgano y a la Unidad Administrativa;

VII. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Reclusión;
VIII. Sistema Penitenciario, al conjunto de Centros Preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, de diagnóstico y tratamiento de menores, y de asistencia postpenitenciaria;

IX. Centros, a los establecimientos de Readaptación Social, Rehabilitación Psicológica y de Diagnóstico, y Tratamiento de Menores;
X. Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;

XI. Procesado, a la persona que se encuentra interna y a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso, y
XII. Director, al Titular de los Centros de Reclusión.

Artículo 5.- El titular del Órgano, tendrá a su cargo aplicar estas normas en los centros de reclusión dependientes de la Federación y a los sentenciados federales. Asimismo, las presentes normas deberán ser aplicadas por las Entidades Federativas, por conducto de su Unidad Administrativa, en los centros de reclusión que les correspondan dentro del ámbito de su competencia y a los sentenciados del fuero común. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención y readaptación social, el

Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación con las Entidades Federativas.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos procesados y sentenciados, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde al Gobierno Federal y las Entidades Federativas en los términos de esta Ley.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y una sola Entidad Federativa, o entre aquél y varias Entidades Federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

El titular del Órgano y las Unidades Administrativas en el ámbito de sus facultades, tendrán a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Capítulo Trabajo, Capacitación y Educación

II

Artículo 6°.- En las Instituciones del Sistema Penitenciario de la República se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral, y para ello podrán celebrar los convenios que sean necesarios en los términos de esta Ley.

El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del país, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

La asignación de los internos al trabajo penitenciario se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, y en su caso, las posibilidades físicas y arquitectónicas del Establecimiento Penal. El trabajo en las Instituciones Penales se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente la capacidad de los gobiernos locales o federal o de instituciones privadas para ofrecer fuentes de trabajo, todo lo cual se organizará con las autoridades de la Entidad Federativa que corresponda, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de estas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación de las Entidades Federativas y, en los términos del convenio respectivo, del Órgano.

Artículo 7°.- Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 8°.- El trabajo de los sentenciados siempre será remunerado y no podrá ser menor a dos salarios mínimos diarios, el producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la administración del penal para cubrir la reparación del daño y el costo de su internación.

El producto del trabajo se distribuirá de la siguiente forma:

- I.- 60% para la reparación del daño;
- II.- 20% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III.- 10% para la administración del penal; y
- IV.- 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta a satisfacción del ofendido o la víctima y del Ministerio Público, y autorizado por el Juez, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán al fondo de ahorro para el sentenciado, el cual se le entregará al cumplir su condena.

Artículo 9°.- El trabajo penitenciario estará sujeto a las siguientes normas:

I. No tendrá carácter afflictivo, ni constituir en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito;

II. Todos los sentenciados estarán sujetos al programa y régimen de trabajo, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, oficio y profesión, y las necesidades y posibilidades del establecimiento;

III. El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Los internos que por voluntad propia deseen realizar una actividad creadora no inmediatamente lucrativa, deberán obtener permiso de la Dirección del Centro y estar en condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento;

IV. La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre;

V. Los internos deberán pagar la cuota que en proporción a sus ingresos se les fije por la Dirección del centro de reclusión, previa consulta con el Consejo Técnico, para el sostenimiento del Centro, con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñen, a base de un porcentaje uniforme para todos, salvo aquellos que por permitirlo así la etapa de su tratamiento laboren fuera del establecimiento, a los cuales se asignará una cuota menor, que será por cantidad fija en proporción a los servicios que reciban;

VI. El interés de la readaptación de los reclusos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos del trabajo penitenciario;

VII. El trabajo dentro del establecimiento con recursos propios deberá estar dirigido por la administración, sin perjuicio de que se puedan organizar industrias o talleres que trabajen a base de maquila, debiendo aplicarse en tal caso lo que dispone la siguiente fracción;

VIII. Los sentenciados que desempeñen algún trabajo fuera del Centro lo harán siempre bajo estricto control del personal penitenciario. Las personas para las cuales se efectúe, pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento. La propia administración del Centro tendrá bajo su responsabilidad el evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.

El trabajo fuera del Centro podrá ser a favor de la comunidad, el cual se desarrollará en los edificios, oficinas o en cualquier instalación de los gobiernos locales, municipales o federales, o en lugares públicos como avenidas, jardines, parques, plazas, unidades deportivas y de recreo, etc.

IX. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores;

X. El fondo de ahorros se depositará en una institución bancaria y sus intereses beneficiarán al interno. Este no podrá disponer de su fondo de ahorros antes de su liberación, salvo por causas especiales, a juicio del Consejo Consultivo;

XI. Del producto del trabajo, sin afectar la cuota destinada a cubrir obligaciones alimenticias, se podrá descontar el importe de los daños causados en forma intencional o imprudencial en los bienes, útiles, herramientas e instalaciones en general, del establecimiento.

Artículo 10°.- El reglamento interior de cada establecimiento fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos, por días o por semana, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todo caso tendrá derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para su instrucción y para las otras actividades previstas para su tratamiento.

Artículo 11.- Están exceptuados de trabajar los sentenciados mayores de sesenta y cinco años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y cinco días antes del parto y cuarenta y cinco siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución. Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los casos anteriores, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la negación de algún beneficio de libertad anticipada y, en su caso, en la aplicación de la retención.

Artículo 12.- La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo 13.- La educación que se imparta en las Instituciones del Sistema Penitenciario de la República se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- Toda persona que ingrese a un establecimiento será sometida, de acuerdo con el examen previo que se le practique, al tratamiento educacional que corresponda.

Artículo 15.- La enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica, sino que será eminentemente educativa y de capacitación para el trabajo, comprendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y deportivo y se inspirará en el propósito de reformar al educando inculcándole principios de moralidad, fomentando el respeto a sí mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la patria y la humanidad. Dentro de estos propósitos se combatirán el alcoholismo, las toxicomanías y todos los vicios que degradan al individuo.

Artículo 16.- La instrucción primaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero además deberá completarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Artículo 17.- La educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales, para que pueda en su caso continuarse, obtenida la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.

Los certificados de estudios o cualquier documento sobre los mismos, que se expidan no harán mención de que fueron realizados en una institución penitenciaria.

Artículo 18.- En la fase preliberacional, podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento. Igual requisito podrá imponerse como condición para la obtención de la libertad preparatoria.

Artículo 19.- Independientemente de la asistencia a eventos, deberán organizarse actividades en las cuales los internos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos, los cuales podrán actuar fuera del establecimiento, excluyendo los casos en que se opongan a ello razones de seguridad.

La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

Capítulo Centros del Sistema Penitenciario

III

Artículo 20.- Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario de la Federación y de las Entidades Federativas se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen

interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad y para menores infractores.

El Secretario, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las autoridades municipales, podrán decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario de la Republica en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de las ciudades, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, los internos en establecimientos de prevención o readaptación social, se consideran:

- a). Indiciados, cuando se encuentran a disposición del Poder Judicial, sin que se haya comunicado a la Dirección del establecimiento la existencia de un auto de formal prisión.
- b). Procesados, cuando se encuentren privados de su libertad a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección del establecimiento el auto de formal prisión.
- c). Sentenciados, cuando se ha comunicado oficialmente a la Dirección del establecimiento que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que aquél ha quedado a disposición del Órgano o las Unidades Administrativas, encargados de ejecutar la sanción privativa de libertad que se haya impuesto.
- d). Exhortados, cuando se trata de internos, que a través de la autoridad competente, se encuentran a disposición de una autoridad extranjera o de otra Entidad Federativa, para su traslado conforme a los tratados y leyes respectivos.

Esta ley no comprende la situación de los detenidos bajo arresto, como sanción disciplinaria o medida de apremio, impuesto por los tribunales o por autoridades administrativas o de policía.

Artículo 22.- Por ningún motivo se dará entrada en establecimientos para adultos, a menores infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que previenen esta Ley o las leyes respectivas.

Artículo 23.- Los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes. Si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres, deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres.

Artículo 24.- Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados, y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad de aquellos, se organizarán dentro de los establecimientos, anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

Los internos sordomudos serán recluidos en escuelas o establecimientos especiales para su educación, pero en los casos del párrafo que antecede podrán estar separados en una sección especial.

Artículo 25.- Los Centros Penitenciarios en su infraestructura deberán contar con las secciones siguientes:

I.- Edificio de Gobierno.- Instalaciones en donde se ubican los órganos de dirección, técnicos, de administración y de seguridad;

II.- Centro de Observación y Clasificación.- Es el área de ingreso de internos, en la cual se alojan para la práctica de los estudios de personalidad con el objeto de establecer el tratamiento individualizado a que serán sometidos; y

III.- Módulos de Readaptación.- Son instalaciones específicas de alojamiento de internos ya clasificados conforme a los resultados de los exámenes de personalidad, que se conforman de dormitorios, comedor, áreas de recreación y común;

IV.- Talleres.- Las áreas con instalaciones necesarias para desarrollar actividades artesanales, industriales, de manufacturación y de maquila;

V.- Aduanas.- Áreas correspondientes a la revisión de las personas, sus pertenencias y objetos que entran y salen del penal para diversos fines;

VI.- Visita íntima.- Instalaciones destinadas a que el interno mantenga las relaciones maritales en forma sana y moral;

VII.- Unidad de Atención Médica.- Instalaciones en que se proporciona al interno los servicios médicos necesarios para su salud;

VIII.- Locutorios.- Área para que el interno tenga comunicación con su defensor, y

IX.- Patios de Visita Familiar.- Áreas con instalaciones apropiadas para que el interno mantenga el vínculo de las relaciones familiares, afectivas y de apoyo.

Artículo 26.- Los órganos de dirección de los Centros se conforman por:

I.- El Director General de Prevención y Readaptación Social;

II.- El Director del Centro, y

III.- El Consejo técnico Interdisciplinario.

Artículo 27.- La Unidad Técnica se integra por:

I.- El área jurídica;

II.- área laboral;

III.- Área educativa;

IV.- Área médica;

V.- Área psicológica;

VI.- Área de psiquiatría;

VIII.- Área de trabajo social;
VIII.- Área de criminología, y
IX.- Área de pedagogía.

Artículo 28.- La Unidad de administración de los Centros será la encargada del:

- I. - Registro, control y capacitación del personal adscrito al Centro, y
- II.- Control y mantenimiento de las instalaciones, los recursos materiales y servicios del Centro.

Artículo 29.- Los órganos de seguridad del Centro son:

- I.- Los de custodia, encargados de la seguridad y vigilancia interna del Centro, y
- II.- Los de guarda, encargados de la seguridad y protección externa del Centro.

Los custodios deberán recibir previamente al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación, adiestramiento, así como de actualización permanente durante la realización de sus actividades. Dicha capacitación será integral teniendo como finalidad la disciplina, el respeto, la honradez, la ética, el profesionalismo, la eficiencia, para la conservación del orden, la vigilancia y la disciplina dentro del Centro de Reclusión, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de los internos.

Capítulo

IV

Reglas para el funcionamiento y operación de los Centros

Artículo 30.- Al Órgano corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, de los reos del orden federal así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios federales que existan en el País, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con las Entidades Federativas.

Artículo 31.- A las Unidades Administrativas corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, de los reos del orden común así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios dentro de su entidad federativa, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con la Federación.

Artículo 32.- Los establecimientos estarán a cargo de un Director y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesarios. En cada establecimiento existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 33.- El Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, cuidará la aplicación del reglamento interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 34.- El Consejo ejercerá las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la modificación de la sanción y, en general, el cumplimiento de esta ley. Además, el Consejo podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del Centro, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Artículo 35.- El Consejo Técnico será presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, pudiendo

además formar parte del mismo asesores ajenos al personal que tendrán derecho de voz, pero no de voto. En todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista.

Artículo 36.- El personal penitenciario de todos los grados, deberá ser seleccionado mediante sistemas y exámenes rigurosos para garantizar la integridad, humanidad, aptitud y capacidad, ética, moral, profesionalismo, honradez, legalidad y eficiencia del mismo, lo cual redundará en beneficio de la adecuada prevención y readaptación social de los internos.

Artículo 37.- Formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

Artículo 38.- Para la designación del personal directivo, técnico y administrativo, se dará preferencia a quienes, además de su aptitud personal y de su calidad profesional, acrediten haber realizado estudios para un segundo título o diploma en materia penitenciaria.

Artículo 39.- El personal de vigilancia, además de su vocación para el servicio, deberá ser objeto de un programa de formación especializada y aprobar el examen teórico-práctico a que se le sujete. El Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas promoverán, desde luego, la organización de los cursos de especialización mencionados.

Artículo 40.- El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

Artículo 41.- El Director de cada establecimiento deberá estar debidamente calificado para su función, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación adecuada y sus conocimientos y experiencias en la materia, y dedicarse exclusivamente a su función oficial, en el sentido de que ésta es incompatible con el desempeño de la abogacía postulante o de otra clase de actividades.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de cada sección deberán preparar cuidadosamente a sus subordinados para el adecuado desempeño de los servicios que les estén encomendados. Cualquiera infracción derivada de la falta de dicha preparación, hará responsable al jefe respectivo por omisión, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurra el infractor.

Artículo 43.- La capacitación profesional del personal penitenciario deberá conservarse y aumentarse por todos los medios posibles y, entre otros, los siguientes:

- a).- Cursos de perfeccionamiento;
- b).- Conferencias;
- c).- Seminarios;
- d).- Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros;
- e).- Formación de grupos de debate entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico,

pudiendo invitarse a personas ajenas a la institución, reconocidas por su experiencia o conocimientos, y

f).- Organización de reuniones consultivas que ofrezcan al personal de todas las categorías la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicados para el tratamiento de los reclusos, intercambiar informaciones e ideas, discutir problemas y proponer soluciones.

Artículo 44.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del establecimiento, cargo alguno.

Lo anterior sin perjuicio de que se confíen a reclusos debidamente seleccionados, como parte del tratamiento correspondiente, actividades de orden social, cultural o deportivo, que no impliquen la asunción de funciones de autoridad.

Artículo 45.- La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares, celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita. Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.- Las reglas contenidas en esta ley y en los reglamentos de cada establecimiento de readaptación social deberán aplicarse imparcialmente, sin diferencias de trato fundadas en situaciones económicas, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquiera otra análoga.

Artículo 47.- Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación. Los Centros deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

Artículo 48.- Queda prohibida la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los cuales se destine a los internos en razón de su situación económica y mediante el pago de cuotas especiales.

Artículo 49.- Los internos podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean aseadas, decorosas y cumplan con las características que señale el Reglamento respectivo. En ningún caso se obligará a los internos a portar uniformes infamantes o prendas cuyas características tiendan a humillarlos, señalando su situación, todo ello sin perjuicio de que, de acuerdo con los reglamentos, usen prendas de vestir que, en su caso, les sean proporcionadas por las autoridades del establecimiento.

Artículo 50.- Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior, bajo el control que sea necesario por razones de orden, higiene y seguridad, cuando por indicaciones médicas

deban sujetarse a una dieta determinada y ésta no pueda serles proporcionada por el establecimiento.

Artículo 51.- Cada establecimiento deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos.

Artículo 52.- Los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y además con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico, con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o deporte. Los reclusos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.

Artículo 53.- El servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo las siguientes actividades:

- a).- De observación;
- b).- Tratamiento médico-quirúrgico;
- c).- Estudio psicológico y psiquiátrico;
- d).- Tratamiento dental;
- e).- Higiene, y
- f).- Medicina preventiva.

Artículo 54.- El Director se asesorará del servicio médico en lo referente a:

- a).- Cantidad, calidad y preparación de los alimentos;
- b).- Higiene de los establecimientos y de los internos;
- c).- Condiciones sanitarias, de alumbrado y de ventilación de los establecimientos, y
- d).- En los demás casos ordenados en esta ley o en los reglamentos y cuando lo estime pertinente.

Artículo 55.- El médico adscrito al Centro deberá visitar a los reclusos enfermos con la frecuencia necesaria. Cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al Director, quien tomará las medidas que sean de su competencia, y en su defecto, transmitirá el informe a la autoridad competente, con sus propias observaciones.

Artículo 56.- Con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y al hecho de que continúan formando parte de la comunidad, los internos podrán recibir visitas de familiares y otras personas. Este régimen de relaciones con el exterior, quedará sujeto al control de la Dirección del Centro, a través de los servicios de trabajo social y vigilancia.

Artículo 57.- Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los horarios que fijen los reglamentos y nunca podrán ser en dormitorios y las celdas.

Artículo 58.- Se concederá visita semanal a los familiares de los internos y a otras personas cuyas relaciones con el recluso no resulten inconvenientes para el tratamiento.

Artículo 59.- Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarios, cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Dirección.

Artículo 60.- La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral; no se concederán discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo, tanto por lo que respecta al interno y a su visitante, como por lo que toca a la concepción que eventualmente pudiera resultar de estas relaciones.

Artículo 61.- Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, de emisiones de radio o televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado y fiscalizado por la administración.

Artículo 62.- Cada establecimiento deberá tener una biblioteca provista de libros, instructivos y recreativos, independientemente de que se permita a los internos poseer sus propios libros, salvo los casos del artículo siguiente.

Artículo 63.- Queda terminantemente prohibida la posesión por los internos de libros, revistas o estampas obscenas, naipes, dados, loterías y otros juegos de azar. La Dirección impedirá además la entrada de publicaciones destinadas a informar de hechos delictuosos y de la nota roja de los periódicos.

Artículo 64.- Nunca se negará a un interno el derecho de comunicarse con un representante autorizado de cualquier religión. Si el establecimiento contiene un número suficiente de internos pertenecientes a una misma religión, se autorizará a un representante de este culto para organizar periódicamente servicios religiosos.

Artículo 65.- Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el interno posea a su ingreso o que adquiriera posteriormente y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que el interno designe o, en su defecto, mantenido en depósito en lugar seguro, previo inventario que el recluso firmará y del cual se le dará copia.

Artículo 66.- Los objetos pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya ordenado por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

Artículo 67.- Si el recluso es portador de estupefacientes o de otros objetos prohibidos, éstos serán puestos a disposición de la autoridad competente para los fines de ley.

Artículo 68.- En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de traslado, la Dirección del establecimiento informará de inmediato a la persona designada previamente por el propio recluso, o en su defecto al cónyuge, o al pariente más cercano.

Artículo 69.- Se informará al recluso inmediatamente de la enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, padre, madre o hijos y cuando las circunstancias lo permitan se le podrá autorizar para que vaya a la cabecera del enfermo o a acompañar al cadáver, con custodia bajo la estricta responsabilidad del Director y siempre que se trate de reos carentes de peligrosidad.

Capítulo

V

Clasificación de los presos

Artículo 70.- La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana y deberá ser hecha primordialmente en base a su perfil criminológico.

En las instituciones de mínima seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes hayan sido sentenciados por delitos graves.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia, relacionados con la delincuencia organizada, quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otro recluso, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 71.- Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario, será de inmediato sujeto a examen por el servicio médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor de trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

Artículo 72.- A todo reo se le formará expediente que incluirá los estudios practicados y al que se agregará en su oportunidad una copia de la sentencia dictada por los tribunales que hayan conocido de su caso. Dicho expediente se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Unidad Administrativa encargada de la ejecución de las sentencias, otra al Órgano y el otro se conservará en el establecimiento. El citado expediente se dividirá en las siguientes secciones:

a).- Sección Jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación jurídica del interno, desde las copias del auto de formal prisión, de la

sentencia ejecutoriada y de las resoluciones de amparo, en su caso, los antecedentes y anteriores ingresos hasta las resoluciones que se dicten por la autoridad ejecutora de la sanción en los términos de esta ley.

b).- Sección Correccional, que incluirá los datos relativos al comportamiento del interno, haciéndose constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

c).- Sección Médico-Psicológica, que contendrá los estudios que se realicen sobre la salud física y mental del interno, incluyendo su historia clínica médico-criminológica, la ficha dental y los estudios psiquiátricos y psicológicos.

d).- Sección Ocupacional, que contendrá los datos relativos al trabajo del interno, tanto antes como después de su reclusión, incluyendo en el primer capítulo los datos generales, la profesión u oficio, los trabajos desempeñados en libertad, (duración, salario y motivo de terminación), el grado de capacidad y los dependientes económicos y en un segundo capítulo, el tratamiento laboral, las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y las observaciones que correspondan.

e).- Sección Pedagógica, que comprenderá los elementos relativos a la situación educacional del interno. Contendrá dos capítulos: en el primero se consignarán datos relativos a la situación antes de su ingreso: alfabetización, escolaridad, aficiones (lectura, teatro, cine, espectáculos, dotes artísticas, deportes, etc.), en el segundo, los relativos al tratamiento, desglosándose en las secciones que sean necesarias: alfabetización, grado escolar, lecturas, participación en actividades colectivas, otras medidas de tratamiento y resultados obtenidos.

f).- Sección de Trabajo Social. Contendrá los apartados siguientes: datos relativos al estudio socio-económico, que comprenderá: datos generales y antecedentes delictivos (como menor y como adulto), antecedentes de familiares (padre, madre, padrastro o madrastra, hermanos, estado civil de los mismos, instrucción, ocupación, salud, conducta, situación económica, condiciones de la vivienda, ajuste o desajuste familiar, etc.), antecedentes escolares y culturales (grado de escolaridad, diversiones, deportes), sociales, laborales, de vida familiar, vida familiar actual (esposa, concubina, relaciones con otras mujeres, hijos, la situación de la vivienda), amistades, vicios, vida en el Centro, problemas de adaptación al medio familiar o social y conclusiones, que deberán contener las sugerencias o recomendaciones que se estimen adecuadas en relación con el reo y con su familia.

g).- Sección Preliberacional, que comprenderá las medidas y datos relativos a tal fase, incluyendo permisos de salida del Centro, monto del fondo de ahorros, fecha de liberación, pronóstico de la vida postpenitenciaria en sus diversos aspectos y opinión sobre la asistencia social que resulte aconsejable después de la liberación. Todos estos datos se incluirán además en la ficha que documente el enlace con la asistencia postpenitenciaria a través del Patronato para Liberados.

Artículo 73.- En todo establecimiento penitenciario se llevará, además, un libro de registro que contendrá en relación con cada interno:

- a).- Su identificación, mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica;
- b).- Los motivos de su ingreso y la autoridad que lo dispuso;
- c).- El día y hora de su ingreso;
- d).- A disposición de qué autoridad se encuentra, y
- e).- El día y hora de su salida y motivo de la misma.

Artículo 74.- En las instituciones preventivas se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

En las instituciones para ejecución de sanciones penales se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

En las instituciones de rehabilitación psicosocial se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Cuando existan varias Instituciones para la ejecución de sanciones penales, se ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

A los menores infractores se les internará en los Centros que establezca la ley de la materia, siempre divididos en Centros de Diagnóstico y de Tratamiento.

Capítulo

VI

Las libertades anticipadas

Artículo 75.- La libertad anticipada es el beneficio otorgado por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en esta Ley en cada modalidad y son: el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la modificación de la sanción y el tratamiento externo para menores infractores.

Las libertades anticipadas que en términos de la ley conceda la autoridad judicial, se llevarán a cabo por las Autoridades Ejecutoras, en el ámbito de su competencia tratándose de reos del orden federal o del fuero común.

No se concederá la libertad anticipada a los sentenciados por los siguientes delitos:

- a).- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo;
- b).- Producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar aún gratuitamente o prescribir alguno de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones aplicables de la materia;
- c).- Contra la delincuencia organizada;
- d).- Violación;
- e).- Homicidio intencional;

- f).- Secuestro y tráfico de menores;
- g).- Robo de vehículo;
- h).- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, e
- i).- Los que incurran en primera reincidencia de delito doloso o sean considerados delinquentes habituales.

Capítulo

VII

Requisitos para las libertades anticipadas

Artículo 76.- El otorgamiento de las libertades anticipadas, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Cuando haya cumplido el 60% de la pena privativa de libertad impuesta tratándose de delitos dolosos graves, el 50% en delitos dolosos no graves o el 40% tratándose de delitos culposos; salvo en la preliberación y en la modificación de la pena, que no se requiere plazo alguno de cumplimiento.
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
- III.- Que haya observado buena conducta;
- IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;
- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado o cubierto a satisfacción del ofendido o la víctima y el Ministerio Público, y autorizada por el Juez, o declarado prescrita;
- VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.
- VII.- Que existan datos que revelen su efectiva readaptación social, a través del examen de su personalidad en el que se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
- VIII.- La aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, que se acreditará con el acta de sesión del mismo;
- IX.- Que no tenga prohibición legal para su otorgamiento como lo dispone el artículo 75 de la presente Ley;
- X.- Residir o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

XI.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y

XII.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, de arraigo, solvente e idónea que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida.

Artículo 77.- La preliberación es el tratamiento que se aplica al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la misma autoridad ejecutora establezca.

Artículo 78.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- Información y orientación especiales, y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para su concesión no se exigirá tiempo de compurgamiento.

Artículo 79.- La Remisión Parcial de la Pena es el beneficio que consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

Artículo 80.- La modificación a la sanción es la excarcelación del sentenciado por cuestiones humanitarias, por incompatibilidad con la salud, constitución física, sexo o edad del interno, debiéndose acreditar con los dictámenes médicos correspondientes, que el sentenciado no puede cumplir con la sanción impuesta, por existir impedimento, ya sea que se encuentre en etapa terminal de enfermedad cuyo pronóstico sea de muerte inminente o desahuciado.

Esta medida no se sujetará a plazo alguno sobre el compurgamiento de la sanción; ni el referente al trabajo si su situación personal no le permite laborar.

Artículo 81.- Las libertades anticipadas para menores infractores, son parte del tratamiento para encausar dentro de la normatividad, la conducta del menor y lograr su readaptación social, pudiendo ser estas, en el medio sociofamiliar del menor o en hogares substitutos, con la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo. El requisito para otorgarla es que el dictamen técnico correspondiente señale que es conveniente para los efectos referidos.

Artículo 82.- El Órgano y las Unidades Administrativas según corresponda, serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Se sancionará conforme a la Ley, al funcionario que incumpla con el procedimiento de otorgamiento de libertades anticipadas.

Artículo 83.- El procedimiento para otorgar los beneficios de libertades anticipadas se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a las autoridades referidas en el artículo anterior.

Artículo 84.- El expediente que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo todos los de carácter técnico, mismos que contendrán toda la información necesaria y bastante para poder dictaminar sobre el otorgamiento del beneficio.

Artículo 85.- Una vez que la Autoridad Ejecutora reciba el expediente, tendrá cuidado de verificar que efectivamente contenga el dictamen respectivo del Consejo y la información necesaria para poder considerar sobre la procedencia del beneficio y en caso de proceder emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 86.- Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato al interno por la Autoridad Penitenciaria que esté conociendo.

Artículo 87.- El procedimiento establecido en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

I.- Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de cinco días hábiles.

II.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.

III.- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

Capítulo
Suspensión y revocación de las libertades

IX

Artículo 88.- La autoridad ejecutora establecerá un programa para hacer una verificación y seguimiento de las libertades anticipadas otorgadas, con el fin de acreditar que el liberado cumpla con los requisitos impuestos.

Se sancionará conforme a la Ley, al funcionario que incumpla la verificación y el seguimiento que establece este Capítulo.

Artículo 89.- Al sentenciado que se le haya otorgado el beneficio de Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito, y los plazos para extinguir la sanción se interrumpirán.

Artículo 90.- Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada podrá revocársele por las siguientes causas:

I.- Cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.

II.- Cuando sea condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 91.- Al sentenciado que se le hubiese revocado el beneficio de Libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

Artículo 92.- Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará a los titulares de la Procuraduría General de la República o de las Procuradurías General de Justicia de las Entidades Federativas, que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

Artículo 93.- Cuando el menor, los padres o las personas encargadas del menor infractor, no cumplan con las condiciones con que se otorgó el tratamiento señalado en el artículo 35, podrá cambiársele por tratamiento interno.

Capítulo
Asistencia a liberados

X

Artículo 94.- Las autoridades ejecutoras federal y locales, establecerán una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la cual se denominara Patronato para liberados, y tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y no Gubernamentales.

Artículo 95.- La Federación y las Entidades Federativas, establecerán las bases, normas y procedimientos de operación del Patronato para liberados.

Artículo 96 - El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Por lo tanto, las autoridades, las instituciones públicas y privadas y todos los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia, tienen obligación de proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reincorporación a la sociedad.

Artículo 97.- Los liberados, durante el período inmediato a su reintegración a la vida social, por libertad definitiva, preparatoria o condicional, así como los internos que de acuerdo con su situación estén autorizados para trabajar fuera del establecimiento, tendrán derecho, de acuerdo con sus aptitudes, a ser ocupados en las obras que emprenderán la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las Juntas de Mejoramiento Cívico Moral y Material y otras entidades públicas.

Artículo 98.- La asistencia que proporcione el Patronato será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del propio organismo, estará exenta de carácter policial y comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, social, y laboral, tanto para los liberados como para su familia.

Artículo 99.- La acción del Patronato tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reacomodo social de los liberados y prevenir la reincidencia.

Artículo 100.- El Patronato podrá solicitar de autoridades, instituciones y particulares, la colaboración adecuada y realizar toda clase de gestiones para la asistencia de los liberados. Igualmente queda facultado para crear, organizar y administrar albergues, talleres, centros de adiestramiento laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a los liberados.

Artículo 101.- El Patronato contará con un Consejo de Patronos y con un Comité Ejecutivo.

Artículo 102.- El Consejo de Patronos se compondrá del número de miembros que determine el reglamento y quedará integrado por representantes gubernamentales y de agrupaciones de empleados y trabajadores de la localidad, industriales, comerciantes y agricultores. Además, contará con representaciones de los colegios de profesionistas y de la prensa local.

Artículo 103.- Los patronos y los miembros del Comité Ejecutivo no gozarán de emolumentos, siendo sus cargos honoríficos, a no ser que el Ejecutivo del Estado acuerde lo contrario.

Artículo 104.- El Ejecutivo del Estado designará de entre los patronos, al Presidente, al Secretario General y al Tesorero, quienes constituirán al mismo tiempo el Comité Ejecutivo.

Artículo 105.- El Órgano y las Unidades Administrativas coordinarán sus actividades con las del Patronato y el Comité Ejecutivo del mismo y podrán ordenar la práctica de auditorías en la tesorería de los Patronatos, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 106.- Los Patronatos de Liberados, brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en su circunscripción. Asimismo, establecerán vínculos de coordinación para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Capítulo

XI

Sanciones a los presos

Artículo 107.- En los reglamentos de los Centros se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Artículo 108.- A su ingreso como procesado o sentenciado se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Artículo 109.- Independientemente de las que mencionen los reglamentos de cada establecimiento, se considerarán como infracciones a la disciplina:

I.- Faltar al respeto, de palabra o de obra, a las autoridades, a los demás reclusos o a los visitantes;

II.- Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento;

III.- Abstenerse de asistir o, en su caso, de tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales, sin una justa razón;

IV.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.

V.- Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, libros obscenos, armas de cualquier especie, explosivos, y en general, cualesquiera objetos de uso prohibido en el establecimiento.

VI.- Contravenir las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento.

VII.- Poner en peligro, intencional o culposamente, la seguridad personal o las propiedades de los internos o del establecimiento.

VIII.- No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento dictadas dentro de sus facultades, y

IX.- Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.

Artículo 110.- Las sanciones disciplinarias consistirán fundamentalmente en:

I.- Persuasión o advertencia;

II.- Amonestación en privado;

III.- Amonestación en público;

- IV.- Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- V.- Exclusión temporal de actividades de entretenimiento o de prácticas de deporte;
- VI.- Cambio de labores.

- VII.- Suspensión de comisiones honoríficas.
- VIII.- Asignación a labores o servicios.
- IX.- Traslado a otra sección del establecimiento.

- X.- Suspensión de las visitas familiares.
- XI.- Suspensión de visitas especiales.
- XII.- Suspensión de visita íntima,
- XIII.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida constituya delito, se hará del conocimiento de la autoridad respectiva.

Artículo 111.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, las visitas de cárceles.

Artículo 112.- Sólo el Director del Centro, podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello al Órgano o a la Unidades Administrativas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

Tercero.- Se ordena su publicación en las Gacetas Oficiales o Diarios Oficiales Estatales o del Distrito Federal.

Cuarto.- Las autoridades de la Federación, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, a la brevedad posible ajustarán sus sistemas penitenciarios y procedimientos de ejecución de sentencias y libertades anticipadas a los lineamientos que establece la presente Ley.

México, DF, a los 4 días del mes de noviembre del año 2003.

Diputados: Luis Maldonado Venegas (rúbrica), Jesús Martínez Alvarez, Jesús González Schmal (rúbrica), Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica), Jaime Miguel Moreno Garavilla (rúbrica).

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y Derechos Humanos, y de Seguridad Pública. Noviembre 4 de 2003.)